

UNIVERSIDAD CATOLICA: “ANDRES BELLO”
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO

DISOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL EN EL
SISTEMA PRESIDENCIALISTA VENEZOLANO

Trabajo Especial de Grado, presentado
como requisito parcial para optar al Grado
de Especialista en Derecho Administrativo

Autor: Pedro Girardi Marro
Asesor: Soraya Hernández de Ciano

Caracas, 2009

UNIVERSIDAD CATOLICA: “ANDRES BELLO”
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO

VEREDICTO

Nosotros, Miembros del Jurado designado para la evaluación del Trabajo Especial de Grado, presentado por el ciudadano Abogado: Pedro Girardi Marro, para optar el Grado de Especialista en Derecho Administrativo, cuyo título es: **“Disolución de la Asamblea Nacional en el Sistema Presidencialista Venezolano”**; estimamos que el mismo reúne los requisitos para ser considerado como: _____.

_____.

Caracas, Noviembre 2009.

DEDICATORIA:

A mis padres y en especial a mi esposa,
por entender que para cursar estudios
de postgrado se requiere ceder tiempo que se
sacrifica del requerido para compartir juntos.

RECONOCIMIENTO:

A mi tutora: Soraya Hernández de
Ciano, por aceptar gentil y
Desinteresadamente analizar el
Presente trabajo y dar sus valiosos
Aportes para culminar con éxito
Su presentación.

INDICE GENERAL

	Pág.
VEREDICTO	ii
DEDICATORIA	iii
RECONOCIMIENTO	iv
INDICE GENERAL	v
RESUMEN	viii
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	6
I. NOCIONES GENERALES DE LOS SISTEMAS DE GOBIERNO	6
A. TIPOS	6
B. DEFINICION	11
C. CARACTERISTICAS	19
D. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y NORMATIVOS	22
1. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA	23
2. DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	33
CAPITULO II	38

II LOS TIPOS DE SISTEMAS DE GOBIERNO	
EN EL DERECHO COMPARADO	38
A. REINO UNIDO (GRAN BRETAÑA)	38
B. FRANCIA	46
C. ESTADOS UNIDOS	54
D. PORTUGAL	60
E. ESPAÑA	67
F. PERU	74
G. BOLIVIA	80
H. VENEZUELA	91
CAPITULO III	106
III SISTEMA DE GOBIERNO PRESIDENCIALISTA	
Y SU RELACION CON LA DISOLUCION DEL	
PODER LEGISLATIVO	106
A. CONFORMACION DEL PODER LEGISLATIVO	106
B. NOMBRAMIENTO DEL VICEPRESIDENTE	
EJECUTIVO	110
C. CONTROL DEL PODER LEGISTALIVO SOBRE	
EL EJECUTIVO	119
D. AUSENCIA DE INTERVENCION DEL PODER	
LEGISLATIVO EN EL NOMBRAMIENTO DEL	
VICEPRESIDENTE EJECUTIVO	121
E. INTERVENCION DE LA ASAMBLEA NACIONAL	

PARA LA ESCOGENCIA DE LAS ALTAS AUTORIDADES	
NACIONALES	132
CAPITULO IV	140
IV. PARTICIPACION O INTERVENCION DE OTROS	
PODERES PUBLICOS PARA EQUILIBRAR LA	
DISOLUCION DEL PODER LEGISTATIVO	140
CONCLUSIONES	142
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	150
ANEXO	153

UNIVERSIDAD CATOLICA: “ANDRES BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO ADMINISTRATIVO

**DISOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL EN EL SISTEMA
PRESIDENCIALISTA VENEZOLANO**

Autor: Pedro Girardi Marro

Asesora: Soraya Hernández de Ciano

Fecha: Noviembre 2009

RESUMEN:

El presente trabajo trata acerca de la factibilidad de Disolver la Asamblea Nacional en el País; establecido en la Carta Magna como una facultad al Presidente de la República, cuando ésta en uso de su facultad constitucional como lo es efectuar el control político sobre el Poder Ejecutivo, aprobare “Voto de Censura” contra el Vicepresidente Ejecutivo en tres (3) oportunidades dentro de un mismo período constitucional, excepto el ultimo año del referido período de gobierno. Al efecto, se analizará si es posible tal Disolución, ello por la forma como está previsto el nombramiento del Vicepresidente, esto a través de un Decreto Ejecutivo de efectos particulares, dictado por el Presidente de la República; nombramiento en el cual el Poder Legislativo no interviene en lo absoluto, por lo que no existe relación alguna entre ambos Poderes como existe en los sistemas parlamentaristas; no sin antes explicar las características tanto del sistema presidencial como parlamentario, descifrar dentro de cual de los dos sistemas podemos insertar el nuestro y; en orden a tal premisa, deducir si dicha facultad, tal y como está prevista en la Constitución de la República Bolivariana no fue una mala traspolación que efectuó el Constituyente de uno de los dos sistemas de gobierno que se analizarán y estudiarán. La metodología utilizada es de tipo documental de corte monográfico y nivel descriptivo.

Descriptores: Disolución, Asamblea Nacional, Sistema Presidencialista, Sistema Parlamentarista.

INTRODUCCION

La aprobación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) marca para el país el inicio de grandes cambios; no solo desde el punto de vista socio-económico, jurídico-político y cultural, sino también desde el punto de vista del desenvolvimiento de toda la sociedad, así como de las distintas instituciones públicas que conforman el Estado, por lo que es de resaltar que nuestro sistema de gobierno es Presidencialista, manteniéndose como principio la Democracia, pero con la diferencia que en vez de Representativo, característica fundamental de la derogada Constitución del 1961; hoy día es Participativo.

Este carácter Participativo, implica sin lugar a dudas que el pueblo, debidamente organizado, sea en sociedades civiles u organizaciones no gubernamentales, juntas comunales, cooperativas o cualquier otra forma que a bien tuviere decidir, tiene perfecto derecho a emitir su opinión acerca de los distintos tópicos y grandes conflictos del país, a los fines de coadyuvar con los dirigentes y gobernantes de turno en la búsqueda de soluciones, permitiéndole en cierta manera; contrariamente a lo que ocurría bajo el imperio de la anterior Constitución ser partícipe de su propio destino.

Esto lógicamente implica un innovador reto que requerirá de todos un cierto grado y nivel de preparación tanto general como académica, experimental o técnica, pues de lo contrario ello pudiere originar un efecto negativo con resultados contraproducentes al existir entre los participantes un bajo nivel de conocimiento acerca de los puntos en los que debe emitir su valiosa opinión.

Otras de las innovaciones en la Carta Magna, se refiere a la creación de la figura del Vicepresidente Ejecutivo como órgano directo y colaborador inmediato del Presidente de la República, figura ésta que acerca más nuestro modelo al sistema de gobierno presidencialista, pero manteniendo notas características del sistema parlamentario, de allí que muchos doctrinarios están de acuerdo en afirmar el carácter híbrido de nuestro sistema de gobierno, es decir tiene notas de ambos: presidencialista y parlamentarista; tal como se referirá en la presente monografía documental.

Por otro lado, como consecuencia de la creación de tal figura; actualmente el Presidente de la República posee; entre otras numerosas facultades, la de disolver la Asamblea Nacional, cuando ésta en su facultad constitucional de ejercer el control político sobre el Poder Ejecutivo, emitiera tres votos de censura al Vicepresidente, lo cual plantea otra innovación constitucional, en el sentido que es la primera vez que este tipo de controles se inserta en la carta fundamental venezolana.

Este voto de censura lo ejerce la Asamblea Nacional desde el punto de vista político, también contra los Ministros, lo que acarrea su remoción si la censura es aprobada en la proporción de votos establecida en la Constitución, lo que se traduce en nuestro país como un revés político que propina el Legislativo al Ejecutivo.

Este revés político; originaba un desequilibrio político desfavorable al Ejecutivo, quien no contaba con un sistema de contrapeso ante el Legislativo por efecto de la remoción; principal razón por la cual el constituyente creó la figura del Vicepresidente Ejecutivo; que en la Constitución del 1961 no

existía; consistente como ya se hizo referencia en la facultad de disolver la Asamblea Nacional o Poder Legislativo.

Tal facultad la ejerce el Presidente de la República si el Legislativo llegare a censurar en las oportunidades establecidas en la Carta Magna dentro de un mismo período constitucional al señalado funcionario, pero con la advertencia que nuestro instrumento jurídico no establece ningún tipo de relación Institucional directa ni indirectamente entre ambos poderes, pues la designación del Vicepresidente, solamente está atribuida al Presidente de la República sin la intervención del Parlamento venezolano.

Resulta entonces, que el mecanismo de disolución del Legislativo, es un traslado que del Derecho Comparado efectuó el constituyente patrio a nuestro ordenamiento jurídico tomado de los regímenes propios parlamentarios, en los cuales el Presidente de la República o quien tenga atribuida funciones de jefe de Estado; tiene la posibilidad constitucional de disolver el Parlamento cada vez que éste censura en más de tres oportunidades dentro de un mismo período constitucional al funcionario.

Por ello; a fin de estudiar esta relación; el presente trabajo de investigación consta de cuatro capítulos; discriminados de la siguiente manera:

El Capítulo I esta referido a las Nociones Generales de los Sistemas de Gobierno; en el que se estudiará los Tipos de Sistemas de Gobiernos que existen; sus definiciones; características de cada uno de ellos y los

fundamentos constitucionales y normativos sobre los que se sustenta el tipo de gobierno que rige en nuestro ordenamiento jurídico; concretamente se revisarán los artículos de la vigente Carta Magna (1999) así como los contenidos en el Decreto Con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública (2008).

El Capítulo II contiene un estudio y revisión de los Tipos de Sistemas de Gobiernos en el Derecho Comparado; en concreto los que rigen en países como: El Reino Unido (Gran Bretaña); Francia; Estados Unidos; Portugal; España; Perú, Bolivia y Venezuela; esto en orden de efectuar un análisis de los rasgos más característicos de cada uno de ellos.

La finalidad es; posteriormente efectuar una comparación con el sistema de gobierno que rige en nuestro país, para confrontarlos y encontrar puntos de coincidencia, de ordinario símiles y curiosamente disímiles jurídicamente; en orden a concretar si algunas de las figuras que se han extrapolado del parlamentarismo a nuestro sistema de gobierno es compatible con los rasgos característicos del presidencialismo.

El Capítulo III tratará acerca de un estudio del Sistema de Gobierno Presidencialista y su relación con la disolución del Poder Legislativo; en orden a determinar si esta relación es necesaria e imprescindible en los sistemas de gobierno parlamentarios para poder disolverse el Legislativo en los casos previstos en la Constitución nacional.

El Capítulo IV abordará el tema de la participación o intervención de otros Poderes Públicos para equilibrar la disolución del Poder Legislativo. Asimismo se analizará si es factible que el pueblo elector tenga alguna forma de participación para que a la postre se pueda efectuar esa disolución y; de ser factible, a través de que mecanismos puede el pueblo materializar dicha participación.

La finalidad de esta investigación es incentivar a todos los estudiosos del derecho, así como de otras ramas afines; a estudiar y analizar la innovación constitucional referida a la implementación de la novedosa figura de la disolución de la Asamblea Nacional y que por razones obvias; pocos han sido los estudiosos avocados al análisis de este mecanismo y su eventual influencia en las futuras relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo, así como los efectos negativos o positivos que ello pudiere acarrear en la vida política e institucional de nuestro País.

Por último este trabajo presentará las pertinentes Conclusiones, las Referencias Bibliográficas y sus Anexos.

CAPITULO I

I. NOCIONES GENERALES DE LOS SISTEMAS DE GOBIERNO.

A. TIPOS.

El presente capítulo tiene su basamento en las distintas posiciones críticas y doctrinarias que sobre parlamentarismo, presidencialismo y sus híbridos han efectuado los distintos autores patrios, a fin de concluir si -doctrinalmente- en nuestro ordenamiento jurídico existe la viabilidad por parte del Presidente de la República de disolver la Asamblea Nacional.

Disolución esta que se materializa, en los supuestos establecidos en la novísima Carta Magna y tomando en cuenta que el sistema de gobierno que impera en Venezuela tiende más hacia el carácter semipresidencialista, mixto o parlamentarizado que presidencialista tal y como se analizará mas adelante; en los sistemas presidencialistas no hay posibilidad alguna de disolver al Poder Legislativo, acorde a lo establecido en sus propios ordenamientos jurídicos internos.

Esto porque; según Karl Loewenstein (1958); cada sociedad dentro de un determinado Estado posee su específica formación –ideológica- que como un axioma se refleja en sus instituciones políticas; lo cual en la mayoría de las veces resulta perjudicial trasplantar mecánicamente instituciones creadas bajo ideologías políticas distintas, pues esto hace que se pierda la identidad

funcional que debe existir entre ambas, es decir la debida y reciproca conexión entre “institución” e “ideología política”, pues ello pudiere acarrear como consecuencia una trasformación no apropiada y deformada de la institución misma, que mas que beneficiar a la sociedad y al estamento político; todo lo contrario, los resultados serían pocos, además ocasionaría confusión jurídica, atraso social y estancamiento institucional, que a toda costa el constitucionalismo moderno debe siempre evitar. (p. 31).

De allí entonces que; siguiendo a Loewenstein; resulta necesario expresar que todos los sistemas políticos de gobierno están fundamentados sobre determinadas Instituciones e ideologías; en las que las primeras, es decir las Instituciones, son el aparato sobre las que se ejerce el poder en una sociedad organizada como Estado.

Mientras que; por ideología puede entenderse como un sistema cerrado de pensamientos y creencias que explican la actitud del hombre frente a la vida y su existencia en esa sociedad organizada y que propugnan una determinada forma de conducta y acción que se corresponden con dichos pensamientos y creencias y que por consiguiente contribuyen a realizarlos. (p. 31).

Por lo expresado anteriormente; no es inequívoco concluir en este punto que es casi seguro que todas las Instituciones que integran un determinado Estado, están fundadas, condicionadas y acuñadas por una específica ideología, luego si se injertan una dentro de otra, puede devenir en un contrasentido inapropiado e inconsistente y a la larga sin ninguna utilidad práctica ni política, por ello todo Estado al crear; a través de sus mecanismos

constitucionales figuras jurídicas novedosas; debe siempre observar que la Institución a crear se inserte adecuadamente o; cuando menos esté en consonancia con la específica –ideología- de los habitantes de ese mismo Estado.

Entonces; cuanto al Poder; según el antes aludido autor; es importante determinar si éste está atribuido a varios, -en si independientes- detentadores del poder, pero distribuido de forma tal que; en su conjunto se presenta como un común ejercicio del poder, o; si dicho ejercicio del dominio está concentrado en una sola persona, o lo que es lo mismo, en un solo detentador del poder que como es de suponer lo monopoliza. (p. 33).

De modo que; cuando el poder se presenta como un común ejercicio del mismo, casi siempre estaremos en presencia de un sistema político de gobierno que califica como “democrático”, ya que en éste regiría el Principio de Separación de Poderes; mientras que para el caso de un solo detentador del poder, el sistema político se definiría como “autocrático”, en el que el referido principio se presenta de forma muy fraudulenta.

Ahora bien; tal y como acota Loewenstein (1958), es imperioso advertir que la expresión “separación de poderes”, teoría Principio creado por el autor Jhon Locke y universalizado por Montesquieu, ha sido erróneamente interpretado a la luz de la doctrina y de la lógica jurídica, pues el “poder” como tal no admite “separación” alguna, sencillamente porque en la realidad constituye un axioma jurídico que separar el “poder” intrínsecamente hablando; éste deja de ser “poder” en su esencia misma,

luego lo que en el fondo debe entenderse por “separación” es una serie de determinadas “funciones” que tiene que cumplir el Estado.

De manera que a lo que debe hacerse referencia; por una parte es al problema técnico de la división del trabajo y; por la otra al beneficio que experimentan los destinatarios del poder –la población-, si éstas “funciones” son realizadas por diferentes órganos.

De allí que; lo que en realidad significa separación de poderes, no es más que la necesidad de distribuir y controlar respectivamente el ejercicio del poder político. En consecuencia lo que usual y corrientemente; tanto los doctrinarios como el constituyente suele designar erróneamente separación de poderes, es en realidad –en palabras de Loewenstein- la distribución de determinadas “funciones estatales” a diferentes órganos del Estado. (p. 55).

Retomando la idea del parlamentarismo y del presidencialismo; es incuestionable su ubicación en los sistemas políticos policráticos y; en especial en las democracias constitucionales, en oposición a los sistemas monocráticos que configuran las autocracias, ya que éstos últimos hacen referencia inequívoca a la idea de concentración del poder, mientras que los primeros a una distribución de ese mismo poder.

Visto esto así; entonces a decir de Loewenstein; la palabra constitucionalismo tiene un doble significado, a saber: por un lado hace

referencia tanto al orden político constitucional y por el otro al orden político – democrático- constitucional. (p. 89).

En este orden de ideas; Loewenstein nos enseña que la democracia constitucional puede ser reducida a los siguientes tipos fundamentales:

1. Cuando el pueblo organizado como electorado es el preponderante detentador del poder, el tipo de gobierno se designa como: democracia directa.
2. Gobierno de Asamblea: aquel tipo en el cual el parlamento, como representante del pueblo, es el superior detentador del poder.
3. Parlamentarismo: aquel en el cual se aspira un equilibrio entre los independientes detentadores del poder: parlamento y gobierno, a través de la integración del gobierno en el parlamento: los miembros del gobierno –gabinete- pertenecen al mismo tiempo a la Asamblea. Cabe destacar que el parlamentarismo se caracteriza por la interdependencia por integración.
4. Presidencialismo: aquel en el cual, los detentadores del poder independientes: gobierno y parlamento, permanecen separados, pero están obligados constitucionalmente a cooperar en la formación de la voluntad estatal; es la denominada

interdependencia por coordinación, en lugar de integración. Se denomina presidencialismo porque en la conformación política, el ejecutivo juega un papel de gran liderazgo.

5. Gobierno directorial: es un tipo de gobierno muy peculiar que los constitucionalistas han denominado así por cuanto que la conformación o integración del gobierno es colegial, colocan como ejemplo el caso de Suiza.

El tipo ideal; en palabras de Max Weber, citado por Loewenstein (1958) de una conformación equilibrada del poder, consistiría en una disposición en la cual los diversos detentadores del poder, o; por lo menos gobierno y parlamento se enfrentarían con facultades coincidentes simétricamente, de tal manera que ninguno pudiese dominar al otro.

B. DEFINICION.

En este orden, las policracias se presentan solamente en los sistemas constitucionalistas, mientras que en los sistemas autocráticos, se configuran las monocracias; esto por ser caracterizadas por la concentración del poder en manos de una sola persona, quien toma las decisiones políticas, las ejerce y quien por lo general no está sujeto a control eficaz.

Lo anterior conlleva a expresar que éstos se configuran como sistemas dictatoriales aunque; en expresión de Loewenstein (1958), este término de dictatorial, que por lo general se utiliza para los sistemas autocráticos, no es siempre el correcto, porque hasta los gobiernos de este tipo operan, de vez en cuando, con ciertas reglas del juego constitucional en el ejercicio del poder.

Expresado figurativamente; los detentadores del poder en una autocracia, al momento de tomar sus decisiones políticas; para que éstas tengan plena validez; se valen de ciertas Instituciones propias del constitucionalismo, como por ejemplo de una Asamblea que en el fondo casi siempre le es muy dócil.

De lo anterior se desprende que; el término: dictadura; siempre es reservado para aquellos sistemas en los que el poder está concentrado en una sola persona, no requiriendo por tanto del consenso de ninguna otra Institución para la toma de importantes decisiones de tipo político, lo que equivale a señalar que en el fondo autocracia es una cosa y dictadura es otra.

Ambos sistemas: constitucionalismo –policracias- y autocracias -monocracias tienden a complicarse cuando se producen situaciones transitorias y configuraciones intermedias, fenómeno que ha dado lugar a que se formen simbiosis entre ambos sistemas, donde un sistema político toma prestado instituciones y técnicas que en si pertenecen al otro sistema.

Ello es así; porque el gobernante en una autocracia necesita dar la apariencia, sobre todo en el plano externo; que su gobierno no es autocrático, pues solo de esta manera logrará ganar la aceptación de los Estados que integran la comunidad internacional, a fin de lograr el apoyo por parte de éstos, sorteando las desestabilizaciones políticas que internamente puedan producirse por parte de sectores no afectos al modelo de gobierno de turno, lo que lamentablemente logran.

Las autocracias; tal y como lo acota Loewenstein (1958), modernamente suelen revestirse bajo la forma de autoritarismo o de totalitarismo, términos éstos que suelen ser usados como sinónimos, sin embargo encierran puntuales diferencias.

Por autoritarismo; debe entenderse aquella forma de gobierno en el que; si bien es cierto el Estado posee una Constitución, sea o no escrita, los destinatarios del poder no tienen participación decisiva en forma alguna en el proceso político o en la formación de la voluntad estatal.

El término >autoritario< se refiere mas a la estructura gubernamental que al orden social. Se citan como ejemplo la Roma Republicana, las ciudades-estados italianas de la Edad Media y otras ciudades en el Occidente y Norte de Europa que adoptaron este sistema de gobierno. (p. 76).

El totalitarismo; al contrario hace referencia a todo el orden socioeconómico y moral de la dinámica estatal, pues apunta mas a una conformación de la vida que al aparato gubernamental. (p.78).

Por oposición a los anteriores sistemas; por Estados constitucionalistas -democráticos- debe entenderse aquellos en los que; la masa de los destinatarios del poder, organizados como electorado en los partidos políticos y con la ayuda de elecciones honestas, en base a un sufragio universal, participa en el proceso político elevándose a la categoría de un independiente y originario detentador del poder, se citan como ejemplos: los Estados Unidos, Inglaterra, Francia y otros en el siglo XIX. (p. 90).

Entiéndase como partido político: una asociación de personas con las mismas concepciones ideológicas que se propone participar en el poder político o conquistarlo y que para la realización de este objetivo posee una organización permanente. (p. 93).

Siempre en palabras de Loewenstein (1958); resulta entonces que el constitucionalismo democrático; técnicamente hablando es siempre un gobierno de partidos, en el que permanentemente existe una conexión causal entre éstos y la integración de la masa electoral en el proceso del poder por medio de la ampliación del sufragio.

Los partidos políticos se hacen necesarios e indispensables para organizar y activar la voluntad política de la masa electoral. Al respecto;

corresponde a Inglaterra el honor de haber institucionalizado definitivamente los partidos políticos. (p. 94).

Cabe señalar que ha resultado ser ley natural del Estado constitucional que el centro de gravitación política oscile constantemente de tal manera que una vez la hegemonía yace en el parlamento y otras veces el liderazgo lo ostenta el gobierno.

De aquí que en tiempos de normalidad, tiende a incrementarse el peso del parlamento y en tiempos de crisis el del gobierno. Por ello que; dadas las crisis por las que ha atravesado el mundo durante el siglo XIX y gran parte del siglo XX, el resultado ha sido un debilitamiento del parlamento y un fortalecimiento del gobierno. Este fenómeno ha sido de carácter universal. (p. 91 y 92).

Ahora bien, retomando la idea del presidencialismo y parlamentarismo, estos sistemas de gobierno han sido definidos por eminentes estudiosos del derecho entre ellos; -se hará énfasis en los más destacados-, a saber: La Roche (1991), quien define al sistema presidencialista como el tipo de gobierno donde el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo nacen y actúan separadamente, reposando el Poder Ejecutivo en un magistrado de elección popular denominado Presidente de la República. (p. 437).

Por otra parte, Fajardo (1998), define al Presidencialismo; como aquel en el cual convergen en una misma persona la función de ser a la vez

jefe de estado y jefe de gobierno, esa persona es el Presidente de la República. (p. 188).

Con acertada razón el referido autor; expresa que un sistema se define como presidencialista por cuanto que, reposan en el Presidente de la República una dualidad de funciones; es decir a la vez que es jefe de Estado, al mismo tiempo es jefe de gobierno, esta es su nota más característica.

La primera de las funciones, conlleva la representatividad del Estado como nación en el plano internacional, mientras que la segunda, implica la principal de sus atribuciones como lo es cumplir y hacer cumplir tanto la Constitución como todas las leyes que informan el ordenamiento jurídico del país.

Cabanellas (1997), se expresa respecto al presidencialismo como el sistema de organización de las instituciones republicanas en el que el jefe de Estado es a la vez jefe del gobierno, régimen que impera en el continente americano. (p. 381).

Lo que caracteriza a los sistemas de gobierno de casi toda América Latina, es su carácter presidencialista, pero con algunas influencias del sistema parlamentario, lo que se conoce como sistemas híbridos o sistemas semipresidencialistas.

En lo que respecta al parlamentarismo, La Roche (1991), lo conceptualiza como el sistema donde el Parlamento se ocupa de los asuntos públicos por medio de un cuerpo especial denominado Gabinete, y por intermedio también del llamado jefe de Estado. (P. 425).

Realmente, en los sistemas propiamente parlamentarios, quien gobierna es el Parlamento, a través de una persona nombrada de su seno, denominado Premier o Primer Ministro, adjunto a un gabinete; igualmente nombrados del seno parlamentario, con un Presidente de la República, quien representa al Estado en el plano internacional.

Aunque; si bien es muy cierto que muchos países Europeos son parlamentarios, tampoco es menos cierto que modernamente algunos de ellos han incluido reformas al parlamentarismo, en los que se exige incompatibilidad entre los cargos de Premier y el de Parlamentario, como ocurre por ejemplo en Francia, que estudiaremos más adelante por lo que hoy día se les conoce como semiparlamentaristas.

De allí pues, que en el Parlamentarismo se establezca una colaboración y una penetración entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo -interdependencia por integración-; y que La Roche sostenga que; en este sistema, es el Parlamento el que domina y gobierna, pero lo hace por intermedio de una comisión o emanación de su propio seno, llamado gabinete. (p. 425).

Tenemos que el nombre Parlamentarismo; cuya diferencia fundamental con el Presidencialismo, deriva que en el último de los prenombrados, el Legislativo en momento alguno ejerce funciones de gobierno, pero si controla la gestión del Presidente –interdependencia por coordinación-.

En el Parlamentarismo, el Poder Legislativo suele ser bicameral, tal y como lo señala Fajardo (1998) cuando nos explica que; en su significación técnica, el Parlamento es el conjunto de las dos cámaras, cámara de los Lores o Cámara alta y Cámara de los Comunes o cámara baja. (p. 179).

Especial mención se debe efectuar al nombre atribuido al Legislativo en nuestro País: “Asamblea Nacional”, al efecto; siguiendo la tesis de Fajardo; el término Parlamento se reserva cuando el Legislativo esta integrado por dos cámaras, y que se denomina Congreso.

En tal sentido, el constitucionalista Andueza (2000), sostiene al respecto que; el cambio de nombre del Poder Legislativo puede explicarse por el cambio que se hizo en la composición del mismo ya que se convirtió de bicameral a unicameral. En efecto, el término Congreso fue tomado de la Constitución de los Estados Unidos de América. (p. 15).

Entonces, por razonamiento en contrario; cuando es unicameral, técnicamente se denominaría Asamblea, nuestro caso, aunque esta no es la regla general, ya que existen países con parlamentos unicamerales y sin embargo reciben la denominación de Congreso, como por ejemplo la

República del Perú, lo que no desvirtúa su función principal, esto es sancionar los proyectos de leyes que de acuerdo a la iniciativa legislativa sean sometidos a su consideración y la de ejercer los correspondientes controles al Poder Ejecutivo.

C. CARACTERISTICAS

Los regímenes autoritarios se caracterizan porque el único detentador del poder; sea una persona o dictador, una asamblea, un comité o un partido político, monopoliza el poder, sin que le sea posible a los destinatarios una participación real en la formación de la voluntad estatal. (p. 76).

Esto significa que quien detenta el poder; impone a los ciudadanos o a la comunidad o sociedad, como quiera llamársele su decisión política fundamental, esto es -la dicta- a los destinatarios del poder. En este punto el término autoritario, tal y como se señaló antes; atiende más a la estructura gubernamental que al orden social.

Entonces, el autoritarismo se satisface con el control político del Estado, sin pretender dominar la totalidad de la vida socioeconómica de la comunidad.

Distinto es lo que ocurre en los regímenes totalitarios, pues –según se acotó ya- éstos hacen referencia a todo el orden socioeconómico y moral

de la dinámica estatal, de allí –la diferencia- que el concepto –totalitario- apunta más a una conformación de la vida interna del Estado que al aparato gubernamental. (p. 78).

Si bien es cierto, sigue apuntando Loewenstein (1958), que las técnicas de gobierno de un régimen totalitario son necesariamente autoritarias, la característica fundamental radica en que en el totalitarismo el detentador del poder aspira algo mas que a excluir a los destinatarios del poder de su participación legítima en la formación de la voluntad estatal.

Pues su intención es modelar la vida privada, el alma, el espíritu y las costumbres de los destinatarios del poder de acuerdo con una ideología dominante; ideología ésta que se impondrá a aquellos que no se quieran someter libremente a ella, lo cual logrará el detentador del poder a través de los diferentes medios del proceso del poder. (p. 78)

La dominación penetra hasta el último rincón de la sociedad estatal, de allí que la intención de dominar es “total”. Esto generalmente lo logra el detentador del poder por medio de un partido único, el cual opera no solo como el voluntario aparato policiaco sobre la base más amplia, sino también como el instrumento que; dirigido por el Estado servirá para adoctrinar, coordinar e integrar ideológicamente a la sociedad. Por ende entonces que; la diferencia entre los modernos Estados totalitarios y las históricas formas de la autocracia yace en el partido único. (p. 78).

Loewenstein en su obra (1958); cita como ejemplos más notables del totalitarismo moderno: el fascismo italiano, el nacionalsocialismo en Alemania, el comunismo en la Unión Soviética y la China comunista, y; como ejemplo de autocracias no totalitarias, menciona a las monarquías absolutas. (p. 78).

Frente a este tipo de gobiernos, se encuentra el constitucionalismo; el cual, tiene como característica o esencia la democracia, cuyo norte lo constituye la libre competencia de las ideologías y de las fuerzas pluralistas que las representan en un circuito abierto de poder, con la aprobación popular como elemental forma de escogencia de los detentadores del poder.

Entonces; sostiene Loewenstein (1958), para que un Estado sea constitucional tiene que tener una Constitución, que bien puede estar formulada por escrito en un documento, o bien puede estar cristalizada en las costumbres y en las convicciones de un pueblo, lo cual significa literalmente un sistema de normas establecidas o de reglas convencionales, las que regulan las relaciones entre los detentadores y los destinatarios del poder, así como la respectiva interacción de los diferentes detentadores del poder en la formación de la voluntad estatal. (p. 89).

Lo concerniente a esta investigación documental es el sistema constitucionalista; en el que se centrará la investigación, por ser el sistema en el que el poder se presenta; despersonalizado y separado de la persona, esto es que el poder es inherente al cargo e independiente de la persona que en un momento dado lo ejerce y; concretamente de los cinco tipos fundamentales de constitucionalismo referidos anteriormente; la atención del

presente trabajo se centrará en el tercero y cuarto tipo; esto es el parlamentarismo y el presidencialismo.

Empero; en este mismo orden de ideas; es importante advertir que como quiera nuestra Constitución data del 1999, el tema que se analizará es inédito, por lo que en la actualidad; pocos son los autores que han formulado posturas o emitido opiniones sobre este tema.

Al punto; la extinta Comisión Presidencial para la Reforma del Estado conocida por su siglas COPRE; durante la dedada de los años 1990 había abordado el mismo, elaborado propuestas que estaban siendo sometidas a la consideración de todas las fuerzas vivas del País, pero que la elección de la Asamblea Nacional Constituyente del 1999, obligó a que cesara en sus funciones.

D. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y NORMATIVOS.

El presente trabajo tomó como bases legales a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aprobada por el pueblo venezolano mediante referéndum consultivo en el año 1999 y el Decreto Con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública del año 2008, ya que las instituciones estudiadas, se encuentran desarrolladas básicamente en tales instrumentos jurídicos.

1. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Con referencia a la Constitución Bolivariana de Venezuela, tenemos los artículos: 5, 6, 70, 129, 197, 199, 201, 236 ordinales 3º, 15 y 18, 237, 238 y 240.

Artículo 5.- La Soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en la propia Constitución Bolivariana, e indirectamente mediante el sufragio.

De manera que; disolver la Asamblea Nacional por el solo motivo que en el ejercicio de sus funciones constitucionales, los Diputados emitan opinión desfavorable sobre las gestiones del Vicepresidente Ejecutivo, que a la larga no constituyen en modo alguno funciones de gobierno originarias, sino que como referimos supra solo recibe instrucciones del Presidente de la República, puede contrariarse flagrantemente la voluntad del pueblo, quien en ejercicio de la soberanía, mediante votación popular, eligió para cinco años a los integrantes de la misma.

Además también contraviene dos principios fundamentales establecidos tanto en el Preámbulo, así como en los artículos 6 y 70. Con referencia al Preámbulo; quedó establecido que el Pueblo de Venezuela en ejercicio de su poder originario, representado en la Asamblea Nacional Constituyente, fue precisamente decretar la nueva Constitución.

Lo anterior; con el fin supremo de refundar la República para establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural en un Estado de justicia, federal y descentralizado, que consolide los valores establecidos en el mismo Preámbulo en comento.

Con respecto a los artículos 6 y 70; tenemos:

Artículo 6.- El gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de las entidades políticas que la componen es y será siempre democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables.

Artículo 70.- Son medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, en lo político: la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, la iniciativa legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y al asamblea de ciudadanos y ciudadanas cuyas decisiones serán de carácter vinculante, entre otros;...”.

No cabe dudas entonces que; a tenor de los aludidos artículos, el mecanismo para que una persona elegida popularmente pierda su investidura es a través de medios de igual jerarquía por los que fue elegido; vale decir por los mismos electores quienes opinarán si tal persona debe o no permanecer en el cargo, es el llamado Referendo Revocatorio, -salvo los

casos de punibilidad- de allí el Principio de la Revocabilidad del Mandato, establecido en el artículo 70 de nuestra carta magna que consagra los medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía.

En atención al artículo 129, la Constitución establece:

Artículo 129.- Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos o reelegidas por dos períodos consecutivos como máximo.

En este punto se debe recordar que la reciente enmienda constitucional número uno, aprobada por el pueblo, estableció que todos los cargos de elección popular no poseen limite de tiempo para postularse, circunstancia esta que incluye lógicamente a los integrantes del Poder Legislativo.

Entonces, puede perfectamente interpretarse la existencia de un contrasentido ya que la voluntad del constituyente en este punto, así como la del pueblo cuando emitió su opinión aprobatoria de la Carta Constitucional, en las normas antes referidas no hizo ningún tipo de salvedad o excepción cuanto a la participación, mandato revocatorio y tiempo de duración de las funciones de los Asambleístas.

Más aún; pareciera desprenderse inequívocamente de la norma descrita que el espíritu, propósito y razón de la voluntad popular; al momento de aprobarse la actual Carta Magna fue de dar confianza a sus Diputados, cuando estableció la posibilidad cierta de reelección y que como se señaló, no sujeto en la actualidad a límites de tiempo.

Lo anterior es sin perjuicio del sometimiento de éstos al control directo del pueblo, a quien deben por entero su gestión y dedicación exclusiva, a través de la presentación de memorias y cuentas que solo a él deben entregar, tal y como lo señala el artículo 197, que textualiza:

Artículo 197.- Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional están obligados u obligadas a cumplir sus labores a dedicación exclusiva, en beneficio de los intereses del pueblo y a mantener una vinculación permanente con sus electores y electoras, atendiendo sus opiniones y sugerencias y manteniéndolos informados e informadas acerca de su gestión y la de la Asamblea. Deben dar cuenta anualmente de su gestión a los electores y electoras de la circunscripción por la cual fueron elegidos o elegidas y estarán sometidos al referendo revocatorio del mandato en los términos previstos en esta Constitución y en la ley sobre la materia.

Entonces, podemos inferir que disolver la Asamblea Nacional por un acto administrativo emanado del Presidente de la República, implica al mismo tiempo contrariar la propia voluntad del pueblo al elegir a sus Diputados por el período de tiempo establecido constitucionalmente. Además

el artículo 199 de la Constitución, consagra una responsabilidad ilimitada para los Diputados en estricto ejercicio de sus funciones al especificar:

Artículo 199.- Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional no son responsables por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones. Sólo responderán ante los electores o electoras y el cuerpo legislativo de acuerdo con la constitución y los reglamentos.

De manera pues que; es inexplicable doctrinalmente como fue establecida una responsabilidad a los parlamentarios si la norma del artículo 199 es por demás clara y no contempla excepciones de ningún tipo para los ciudadanos Diputados en cumplimiento de la representación popular.

Por ello; no es menos cierto que establecer en la misma Carta Magna otra vía distinta a la del Mandato Revocatorio para la pérdida de investidura parlamentaria pudiere pensarse en la tesis que se sorprendió la buena fe de todo el electorado que voto a favor de la misma, amén que la forma por la cual se sometió a su consideración –en bloque- no hizo posible rechazar algún artículo, ordinal o sencillamente la contrariedad con un párrafo de algún artículo en particular.

Esto es apuntalado por lo señalado en el artículo 201; referido a la labor, gestiones y opiniones de los parlamentarios, las que solo están sujetas únicamente que a su conciencia, que textualiza:

Artículo 201.- Los diputados o diputadas son representantes del pueblo y de los Estados en su conjunto, no sujetos o sujetas a mandatos ni instrucciones, sino sólo a su conciencia. Su voto en la Asamblea Nacional es personal.

Asimismo, esta representación no puede estar condicionada a la posibilidad de la disolución máxime, cuando los Asambleístas en modo alguno han intervenido en la escogencia del Vicepresidente Ejecutivo, pues su nombramiento depende exclusivamente del ciudadano Presidente, atribución esta señalada en el ordinal 3º del artículo 236, cuando expresa que:

Artículo 236.- Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República:

3. Nombrar y remover al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva; nombrar y remover los Ministros o Ministras...”.

Este nombramiento, lo realiza exclusivamente el jefe de Estado, tal como se dijo bajo la forma de Decreto administrativo de efectos particulares, naturaleza ésta que cambiaría si la Asamblea Nacional, interviniera de algún modo, por lo menos autorizando tal nombramiento u otorgándole el visto bueno.

Por otra parte; llama la atención que para el nombramiento del Procurador o Procuradora General de la República y los jefes o jefas de las Misiones Diplomáticas Permanentes, tal y como se analizará mas adelante; si se requiere la autorización de la Asamblea Nacional o de la Comisión Delegada, de acuerdo a lo establecido en el mismo artículo 263 constitucional, ordinal 15º:

Artículo 236, ordinal 15.-

15. Designar, previa autorización de la Asamblea Nacional o de la Comisión Delegada, al Procurador o Procuradora General de la República y a los jefes o jefas de las misiones diplomáticas permanentes....”.

No se explica por tanto, que dificultad o impedimento haya tenido el Constituyente del 1999 en no asimilar el nombramiento del Vicepresidente Ejecutivo a la autorización de la Asamblea Nacional máxime cuando éstos pueden ser disueltos por la circunstancia de emitir opiniones o ejercer su control constitucional al Poder Ejecutivo Nacional.

Esto porque, tal y como lo señalaron los Constituyentistas en la Exposición de Motivos de la Constitución; en ésta se incorporó un diseño de sistema semipresidencial que puede calificarse como flexible, por cuanto que existe distinción y separación orgánica flexible entre las funciones de jefatura de Estado y jefatura de gobierno; cuando en realidad, en la misma Carta Magna ningún articulado se especifica claramente cual es esa distinción y separación.

Por lo demás, esta disolución así establecida; puede llegar a interpretarse que fue una mala copia o traspolación que hizo el Constituyente del modelo parlamentario, o semiparlamentario debido a que en estos se disuelve el Parlamento porque en el fondo quien gobierna es el Premier o denominado comúnmente Primer Ministro, quien antes de iniciar su mandato debe obtener la autorización del Legislativo y; si no la obtiene debe dimitir, tal como se estudiará en este trabajo.

Lo que si existe en nuestra Carta Magna, es que el Presidente de la República, debe formular el Plan Nacional de Desarrollo y ejecutarlo previa aprobación de la Asamblea Nacional, tal y como está previsto en el referido artículo 236, ordinal 18 que prevé:

Artículo 236, ordinal 18.- Formular el Plan Nacional de Desarrollo y dirigir su ejecución previa aprobación de la Asamblea Nacional...”.

El contenido de este ordinal no se asemeja con la situación que ocurre en el parlamentarismo, en el que; antes de entrar a ejercer funciones de gobierno; debe obtenerse la autorización del Parlamento respecto al Plan de Gobierno, en nuestro caso; no se trata sino del Plan Nacional de Desarrollo.

Por otra parte, lo que esta previsto en nuestro instrumento constitucional es un control posterior que ejerce el Legislativo sobre el Ejecutivo, contemplado en el artículo 237, cuando especifica:

Artículo 237.- Dentro de los diez primeros días siguientes a la instalación de la Asamblea Nacional, en sesiones ordinarias, el Presidente o Presidenta de la República presentará cada año personalmente a la Asamblea un mensaje en que dará cuenta de los aspectos políticos, económicos, sociales y administrativos de su gestión durante el año inmediatamente anterior.

Demás está comentar que este control posterior no tiene nada que ver con la circunstancia autorizatoria previa descrita propia del sistema Parlamentario.

Ahora bien; cuanto comporta al Vicepresidente Ejecutivo; como se hizo referencia no gobierna, pues a quien el pueblo invistió con tal carácter de gobernante fue al Presidente, de manera que solo es su colaborador inmediato; de allí que sus funciones son meramente ejecutivas, tal y como; con acertada razón lo denomina la propia Carta Magna en la: Sección Tercera: Del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidente Ejecutiva, artículo 238, en su primer aparte, que establece:

Artículo 238.- El Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva es órgano directo y colaborador inmediato del Presidente o Presidenta de la República en su condición de Jefe o Jefa del Ejecutivo Nacional...”.

Respecto a la disolución, el artículo 240 de la Constitución textualiza:

Artículo 240. La aprobación de una moción de censura al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, por una votación no menor de las tres quintas partes de los integrantes de la Asamblea Nacional, implica su remoción. El funcionario removido o funcionaria removida no podrá optar al cargo de Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, o de Ministro o Ministra por el resto del periodo presidencial.

La remoción del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva en tres oportunidades dentro de un mismo período constitucional, como consecuencia de la aprobación de mociones de censura, faculta al Presidente o Presidenta de la República para disolver la Asamblea Nacional.

El decreto de disolución conlleva la convocatoria de elecciones para una nueva legislatura dentro de los sesenta días siguientes a su disolución.

La Asamblea no podrá ser disuelta en el último año de su período constitucional.

De esta manera, se establece la especie de control del Poder Ejecutivo sobre el Legislativo con las consideraciones ya hechas a lo largo del presente trabajo.

2. Decreto Con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

En lo atinente al Decreto Con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, analizamos los siguientes artículos: 46, 47, 48 y el 4; referido este último al ámbito Competencial de los funcionarios públicos.

Así el artículo 46, cuanto al Presidente de la República se refiere, señala:

Artículo 46.- El Presidente o Presidenta de la República, en su carácter de Jefe o Jefa del Estado y del Ejecutivo Nacional, dirige la acción del gobierno y de la administración pública central del Poder Nacional con la colaboración inmediata del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las Leyes.

Cada vez que; tanto el constituyente como el legislador se refieren al Vicepresidente o Vicepresidenta, se ha cuidado siempre de no desnaturalizar sus funciones o al menos no darle otro tipo de connotación, por lo que siempre lo hace en calidad de colaborador inmediato u órgano directo, pero contrariamente a la Constitución; el artículo 47 del Decreto-Ley; en su primer punto y aparte; por su redacción literal pareciera ya no hacer alusión al mismo funcionario, cuando la norma en comento reza:

Artículo 47.- La Vicepresidencia de la República estará a cargo de la Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo, órgano directo y colaborador inmediato de la Presidenta o el Presidente de la República...”.

Este es el único artículo, dentro de nuestro ordenamiento jurídico cuyo Capítulo le ha dado a la Institución el carácter de Vicepresidencia de la República, por ello viene al caso el comentario expresado por Rondón de Sansó (2000), cuando en la parte introductoria, efectúa una comparación entre la Constitución que se publicó en Gaceta Oficial el día 30/12/99 y la reeditada y publicada posteriormente el día 24/03/00.

Al efecto, señaló Rondón de Sansó, que el artículo 266, ordinal 3º: Presenta las siguientes modificaciones en su redacción: a) Al calificar al Vicepresidente, el texto de la Constitución publicado en diciembre expresaba “de la República”, mientras que el texto constitucional publicado en marzo es corregido para aludir al “Vicepresidente Ejecutivo”. (p. 32).

Y; por otro lado, si puede existir jurídicamente un Vicepresidente de la República nombrado; mas no elegido mediante voto popular, ello por lo que expresa el artículo 48 del Decreto-Ley de la Administración Pública que contiene las atribuciones de la Vicepresidencia Ejecutiva, entre las que podemos referir al presente trabajo:

Artículo 48.- Son atribuciones del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva:

- Colaborar con la Presidenta o el Presidente de la República en la dirección de la acción del gobierno.
- Suplir las faltas temporales y absolutas de la Presidenta o el Presidente de la República, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
- Coordinar la Administración Pública de conformidad con las instrucciones del Presidente o Presidenta de la República.
- Proponer a la Presidenta o el Presidente de la República el nombramiento y la remoción de las ministras o ministros.
- Presidir, previa autorización de la Presidenta o el Presidente de la República, el Consejo de Ministros.
- Coordinar las relaciones del Ejecutivo Nacional con la Asamblea Nacional y efectuar el seguimiento a la discusión parlamentaria de los proyectos de ley.
- Ejercer las atribuciones que le delegue la Presidenta o el Presidente de la República.
- Efectuar el seguimiento a las instrucciones impartidas por la Presidenta o el Presidente de la República a las ministras o ministros e informarle sobre su ejecución y resultados.
- Coordinar y ejecutar los trámites correspondientes a la iniciativa legislativa del Poder Ejecutivo ante la Asamblea Nacional.
- Coordinar el proceso de promulgación de las leyes y, de ser el caso, el proceso a que se refiere el artículo 214 de la

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
Otras.

Un análisis detallado de estos ordinales, permite llegar a la conclusión, que ninguna de ellas implica titularidad en la “acción de gobernar”; cuyo único, siempre será el jefe de gobierno, por lo que no se discute que éste órgano sea solo un “colaborador directo” tal y como esta expresado en la propia Constitución.

Especial referencia merece el ordinal 2º “... Suplir las faltas temporales y absolutas del Presidente o Presidenta de la República, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...”, en el sentido que doctrinalmente se entiende y acepta la suplencia de carácter temporal que efectúa el Vicepresidente Ejecutivo

La controversia o dificultad política puede presentar lo atinente a la falta absoluta, ya que la forma de elegir al Presidente es muy distinta a la del Vicepresidente Ejecutivo, y como se dijo la Asamblea Nacional no interviene en la escogencia de dicho funcionario, resultaría a la poste que en nuestro País eventualmente pudiera culminar el período presidencial un funcionario que en momento alguno se ha sometido a la evaluación del voto popular.

Otra de las razones de peso, por la cual la Asamblea Nacional debería en un futuro intervenir en la escogencia del Vicepresidente, de lo contrario; en caso de ausencia absoluta del Presidente o Presidenta de la República, lo

mas conveniente es que asumiera la falta absoluta alguna persona representante de otro órgano, que si fuere elegido mediante opinión popular, en este caso el Presidente de la Asamblea Nacional hasta tanto se escoja un nuevo mandatario presidencial.

Cuanto al artículo 4 del comentado Decreto-Ley, este señala en su primer punto y aparte:

Artículo 4.- Toda competencia atribuida a los órganos y entes de la Administración pública será de obligatorio cumplimiento y ejercida bajo las condiciones, limites y procedimientos establecidos, será irrenunciable, indelegable, improrrogable y no podrá ser relajada por convención alguna, salvo los casos expresamente previstos en las leyes y demás catos normativos...”.

Como se refleja del precitado artículo la competencia posee como característica entre otras la de ser indelegable; luego lo que realmente se delega son determinadas funciones –delegación interorgánica- que atribuye la competencia y bajo ley previa que autoriza a un funcionario a delegar, por ello el Presidente no se despoja o traspasa su competencia atribuidas por lo norma y lo que hace es delegar tareas, pues descarga coadyuvando a la realización de las complejas materias que la competencia le atribuye al jefe de gobierno.

CAPITULO II

II. LOS TIPOS DE SISTEMAS DE GOBIERNO EN EL DERECHO COMPARADO.

Dentro de este orden de ideas y retomando el tema central, tal y como ya se señaló al inicio de la presente investigación, para tener una mejor comprensión del tema en investigación, es conveniente la remisión al estudio de los sistemas de gobierno que rigen actualmente en algunos países escogidos en forma por demás aleatoria, como expresión de los más representativos de ambos sistemas de gobierno.

Por ello; se tomará como fuente las respectivas Constituciones de algunos Estados de Europa, otros de Centro América, así como los Estados Unidos, para posteriormente compararlo con el venezolano y obtener algunas premisas y conclusiones, tales son: el Reino Unido, Francia, Estados Unidos, Portugal, España, Perú y la recién promulgada Constitución de Bolivia que establece la figura del Vicepresidente electo por voto popular.

A. REINO UNIDO (GRAN BRETAÑA).

El Reino Unido no posee una Constitución escrita, esto porque la Ley no es la fuente directa de Derecho, por ello es la Costumbre y las Convenciones, sus fuentes principales las cuales datan desde 1215, siendo

una de las más antiguas que se conocen, con modificaciones sucesivas, empero siempre manteniendo su estructura y principios fundamentales del 1215.

Quien gobierna es un Primer Ministro, llamado también Premier, quien al entrar en el ejercicio de sus funciones lógicamente debe escoger a los integrantes de su gabinete, luego por ser el Rey toda una institución establecida en Gran Bretaña se le concede vía norma constitucional el privilegio de nombrar a quien le ha sido propuesto por el Primer Ministro; como también aceptar la renuncia o dimisión sin emitir votos de opinión al respecto.

Según apunta el autor Planas (1997); en Inglaterra cada vez que asume un nuevo gobierno, el anterior gabinete si pasa a la oposición, generalmente no desaparece sino que se convierte en una especie de Gabinete de Sombra (Shadow Cabinet), el cual puede considerarse como un gabinete en paralelo, no ejerce labores de gobierno sino que como quiera esta conformado ahora por los principales dirigentes del partido opositor.

Su función es la de oponerse oficialmente al gobierno (contragabinete) y de canalizar sus cuestionamientos hacia el electorado, y mantener informada sistemáticamente a la oposición de los asuntos gubernamentales para tenerlo preparado en la eventualidad de que asuma funciones de gobierno. De allí la explicación que cuando la oposición gana las elecciones, la conformación del gabinete no llega a tener grandes sorpresas. (p. 165).

Como escribe García-Pelayo (1999); existen instituciones que , a pesar de poseer muchos años de creadas; aún se mantienen intactas hoy día y que forman parte de la estructura jurídico-constitucional de los Poderes Públicos Británicos, representada por:

- La Corona, caracterizada por la existencia de un Rey.
- El Gabinete
- El Primer Ministro o Premier, y;
- El Parlamento.

Igualmente, existe otro Poder representado en los Jueces quienes aplican la Ley contenida en un derecho que bien puede ser estatutario o consuetudinario, es decir fundamentado en la costumbre como su elemental fuente jurídica, implementada a través del denominado: Common Law. (pp. 268).

Unicamente se analizarán en esta investigación los poderes de tipo político y legislativo, exceptuando los judiciales.

El Reino Unido, de acuerdo a lo señalado por el varias veces referido autor Planas (1997); está integrado por Inglaterra, Gales, Escocia e Irlanda del Norte. (p. 170).

La Corona.

En Inglaterra, acota García-Pelayo (1999); desde el punto de vista jurídico-público, los Ingleses se refieren a La Corona utilizando indistintamente los términos: Rey, Monarca o Corona, pero reconocen a la vez dos significados distintos a tales términos, a saber:

1. Un significado general, que viene a ser la forma Británica de la idea continental del Estado y;
2. Un significado particular técnico-jurídico, entendiéndola en este caso como uno de los poderes que integran la estructura Constitucional Británica. Vista de esta manera La Corona, contrariamente al significado general, se entiende como una de las partes integrantes del Ejecutivo. (pp. 290, 295).

En principio, expresa Planas (1997); la función de legislar reside en el Poder Legislativo, pero el Rey actuando con ambas Cámaras posee constitucionalmente iniciativa legislativa, teniendo veto absoluto de las leyes, caso contrario las sanciona, otorgándole el Asentimiento Real. Establece la política gubernamental; inaugura el periodo de sesiones legislativas; nombra al Primer Ministro y por intermedio de éste a los restantes Ministros; aplica la ley en nombre del ejecutivo; es la cabeza de la Iglesia Anglicana y de la Presbiteriana, entre otros. (pp. 154, 155).

Continúa señalando Planas (1997) que el Rey encarna al Estado; convoca a sesiones parlamentarias y puede disolver la cámara de Los Comunes. Es el vínculo entre los tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Actúa como Jefe de Estado, investido de poder neutral. Es el símbolo viviente de la tradición monárquica. (p. 157).

El Gabinete.

Para poder estudiar este punto, (Planas, 1997) es necesario considerar que en Inglaterra debemos distinguir entre Gabinete y Ministerio, pues no hay homologación alguna entre ambas, al punto que El Gabinete es solo una pequeña sección del Gran Ministerio, por ello no tiene estatuto jurídico, en consecuencia formalmente no hay los llamados: actos del Gabinete.

Al no existir los referidos actos del Gabinete, las medidas adoptadas dentro de él, aparecen como si fueran adoptadas por el Consejo Privado de la Reina, que no es más que el heredero de la “Curia Regis” organizado para congregar a distinguidas personalidades del Reino, cuya asesoría pudiese ser de enorme valía para El Monarca.

Esta integrado por unas 300 personas y se reúnen en ocasiones muy excepcionales. Además de los Miembros del Gabinete y del Speaker de Los Comunes también lo integran: el Príncipe de Gales, los Arzobispos del Canterbury y de York y el Obispo de Londres, así como historiadores,

filósofos, hombres de ciencias y otras personalidades nombrados por La Reina con carácter de vitalicio, a propuesta del Primer Ministro.

La misión más frecuente es la de formalizar bajo la Presidencia de La Reina y con la Categoría de Ordenes en Consejo (Decretos Reales), las disposiciones aprobadas por El Gabinete. Por ello es que se refirió anteriormente que las decisiones de El Gabinete, aparecían como si fueren suscritas por El Consejo Privado de La Reina.

En lo que respecta al Gran Ministerio, este; contrariamente está conformado por poco menos de cien personas, integrado por Secretarios Parlamentarios, Secretarios y Subsecretarios de Estado, los “Civil Lord”, los “Law Officers” y los Secretarios Privados.

Pero, (Planas, 1997) volviendo a El Gabinete, éstos son nombrados por El Primer Ministro, al tiempo que escoge quienes integrarán el Gran Ministerio, mientras que La reina se limita solo a formalizar dichos nombramientos. Tiene como misión fundamental: dirigir políticamente el país es decir, gobernar, así como encargarse de la política interior y exterior del Reino.

La Reina no participa en sus sesiones, de allí la explicación de la existencia del Consejo Privado de La Reina. (pp. 158–161).

En este sentido, tal y como se expresó up supra; quien gobierna es el Premier o Primer Ministro, lógicamente debe escoger a los integrantes de su gabinete, luego por ser el Rey toda una institución establecida en Gran Bretaña se le concede vía norma constitucional el privilegio de nombrar a quien le ha sido propuesto como también aceptar la renuncia o dimisión sin emitir votos de opinión al respecto.

El Primer Ministro.

A decir de García-Pelayo (1999); en su brillante obra, ya tantas veces mencionada, expresa que la importancia del cargo de Primer Ministro, radica en asegurar la unidad tanto de El Gabinete como del Ministerio, al punto de ser la clave del arco del gabinete.

Tanto es así, que los ingleses lo consideran como el centro de su formación, el centro de su vida y el centro de su muerte. Su status, es tan importante que; haciendo una comparación; su investidura es casi comparable con el del Presidente de los Estados Unidos, nación ésta que como se estudiará más adelante, posee un tipo de gobierno presidencialista.

Entre sus principales funciones se encuentran: nombrar a los Ministros, ser intermediario entre la Corona y El Gabinete, entre otras. (pp. 307, 308).

El Parlamento.

Está integrado (García–Pelayo, 1999); desde el punto de vista constitucional por la Cámara de los Lores y la Cámara de los Comunes, quienes son elegidos por el pueblo a través de votación universal y directa.

Al efecto, el órgano a través del cual el pueblo se gobierna a si mismo es el parlamento, en cuyas reuniones también interviene el Rey, por lo que con frecuencia se denomina: “Rey en Parlamento”. Pero como no existe el veto real y puesto que desde 1911 las atribuciones de la Cámara de los Lores están muy limitadas, es la cámara de elección popular la que de modo real y decisivo constituye el Parlamento, integrado por los ciudadanos ingleses que hayan sido elegidos por votaciones como se dijo supra. (pp. 284, 285, 309).

Concentra un supremo poder, al punto que mediante Ley, puede abolir la monarquía, destituir a todos los jueces, o prorrogar su mandato a treinta años. No concibiéndose un acto inconstitucional del parlamento.

Puntualiza Planas (1997); la Cámara de Los Comunes es la que concentra la mayor parte del control gubernamental, por ser la Cámara netamente política y de la cual emana el Primer Ministro. Existen por tanto dos mecanismos de control asociados al principio de la confianza parlamentaria: la moción de censura que busca el cambio de gobierno o de la política general seguida por éste y el voto de confianza que busca la renuncia total del gobierno a raíz de un asunto en debate.

Aunque estos instrumentos en la actualidad han sufrido ciertos desvíos, en virtud de la identificación entre la mayoría parlamentaria y el gobierno. La tradicional moción de censura en la realidad actual es un instrumento inofensivo que ha quedado como un bien logrado por la oposición parlamentaria, ya que lejos de ocasionar el derrumbe del gobierno, persigue que el electorado revierta sus preferencias políticas. (pp. 166, 176, 177).

B. FRANCIA.

Francia (Planas, 1997) a lo largo de su historia atravesó por períodos de fuertes cambios desde el punto de vista político, económico, social, por lo que su régimen constitucional, no se ha caracterizado por la continuidad ni por la estabilidad de sus regímenes.

Ha oscilado por tanto entre Monarquías, Imperios o Repúblicas, agrupando desde la época de la Revolución Francesa en 1789 a la presente fecha un total de diecisiete cartas constitucionales, hasta desembocar en la firme y estable Quinta República en el año 1958, con algunas importantes reformas, en especial la del 1962 que cambia el sistema de elección del Presidente, que es precisamente el estudio que interesa a esta investigación. (p. 276).

Al respecto, la actual Constitución de Francia (1958) dispone que su sistema de gobierno, es semipresidencialista, con características tanto del

régimen presidencialista como del parlamentarista; existiendo por tanto las siguientes instituciones públicas:

- El Presidente de la República
- Primer Ministro
- El Consejo de Ministros, y;
- El Parlamento.

Asimismo, existen otros órganos de carácter consultivos como:

- El Consejo Constitucional
- El Consejo Superior de la Magistratura.
- El Consejo de Estado
- El Consejo Social y Económico
- La Alta Corte de Justicia.

De las prenombradas instituciones públicas, las cuatro primeras son las que concentrará el estudio de esta investigación monográfica, adelantando que siendo su sistema de gobierno actual semipresidencialista, como se afirmó; más sin embargo hay que acotar tal y como expresa el autor Planas, en Francia también se cumple la paradoja típica de los regímenes

parlamentarios, en el sentido que la identificación del Primer Ministro y su gobierno con la mayoría parlamentaria torna difícil tener éxito el voto de censura, ello por la cohesión existente entre ambos. (p. 320).

Al respecto, Francia a lo largo de su historia atravesó por períodos de fuertes cambios desde el punto de vista político, económico, social, por lo que su régimen constitucional, no se ha caracterizado por la continuidad ni por la estabilidad de sus regímenes.

En base a ello, a través de su historia ha oscilado entre distintas formas de gobierno, a saber: Monarquías, Imperios o Repúblicas, agrupando desde la época de la Revolución Francesa en 1789 a la presente fecha un total de diecisiete cartas constitucionales, hasta desembocar en la firme y estable Quinta República en el año 1958, con algunas importantes reformas, en especial la del 1962 que cambia el sistema de elección del Presidente, que es precisamente el estudio que nos interesa.

El Presidente de la República.

El Presidente de la República, según su carta magna (1958) es elegido por el pueblo mediante sufragio universal y directo para un período de siete años, reelegible por una sola vez.

No hay Vicepresidente, por lo que en caso de renuncia o vacancia, se encarga provisionalmente el Presidente del Senado. Sus funciones tiene un marcadísimo carácter institucional y arbitral, de hecho así esta establecido en la propia carta constitucional artículo 5º:

- Asegurar, con su arbitraje, el funcionamiento regular de los poderes públicos y la continuidad del Estado.
- Ser el fiador de la independencia nacional, de la integridad del territorio y del cumplimiento de los tratados.
- Ser el fiador de la independencia de la autoridad judicial (razón por la cual es el Presidente del Consejo Superior de la Magistratura).

Además nombra al Primer Ministro, en cuyo caso, según la Carta Magna; no es necesario la previa consulta con el parlamento, por lo que tiene mayor libertad, pero luego debe obtener la aprobación de la Asamblea Nacional, lo que ciertamente condiciona dicho nombramiento.

Preside las sesiones del Consejo de Ministros, sin poder delegar tal atribución al Primer Ministro. Tiene potestad de disolver la Asamblea Nacional, previa consulta con el Primer Ministro y con los Presidentes de ambas cámaras.

Importante es precisar; según el autor Planas (1997; que el decreto de disolución es sinónimo de elecciones legislativas anticipadas y conlleva por esa razón la convocatoria a elecciones parlamentarias en un período

que prudentemente oscila entre los veinte y cuarenta días de haberse efectuado la disolución. (pp. 293–297).

El Primer Ministro.

Denominado en la Constitución anterior a la del 1958 Presidente del Consejo, dirige la acción del gobierno, debiendo los actos ser refrendados en su caso por los Ministros encargados de su ejecución. Tal y como se refirió antes, es nombrado por el Presidente de la República, previa la aprobación de la Asamblea Nacional. Para ello, el Presidente debe tener en cuenta la composición mayoritaria del parlamento.

La Constitución Francesa exige como requisito obligatorio que el Primer Ministro no debe ser parlamentario y; en caso que llegare a escogerse a una persona con investidura parlamentaria éste debe dimitir al escaño parlamentario de lo contrario no puede ser Primer Ministro, tal y como sucedió en 1986 con Jacques Chirac.

Una vez nombrado y entrado en sus funciones (Planas, 1997); no puede forzarlo a dimitir, aunque es tarea del Presidente poner fin a sus funciones, sin embargo no puede decidir cuando. Las dos únicas formas de dejar de ser Primer Ministro son: por renuncia voluntaria, y por pérdida de la mayoría parlamentaria, previa censura parlamentaria afectándose en consecuencia todo el gobierno.

Su primer acto, antes de iniciar funciones de gubernamentales es hacerse responsable ante la Asamblea Nacional de su programa de gobierno, previa discusión conjunta con sus Ministros, ello a fin de obtener la confianza parlamentaria caso contrario si el parlamento desaprueba dicho programa gubernamental deberá presentar ante el Presidente de la República la dimisión al cargo.

Entre sus funciones más resaltantes y que interesan a este trabajo encontramos las siguientes: la iniciativa legislativa, conduce la mayoría parlamentaria y orienta los debates y la agenda del parlamento. Asimismo ejerce el poder reglamentario de las leyes, asegura la ejecución de las leyes, nombra empleos civiles y militares, dirige la administración entre otros. (pp. 301–305).

El Consejo de Ministros.

En Francia, Gobierno y Consejo de Ministros no son necesariamente sinónimos. Tal distinción surgió progresivamente en la III República, consolidándose en la práctica aunque actualmente no se desprende directamente del nuevo texto constitucional sino oblicuamente. Por mandato constitucional, durante la III y IV República correspondía al Presidente de la República presidir las sesiones del Consejo de Ministros, pero existía a la vez, un Consejo de Gabinete en paralelo, integrado por los Ministros y presidido por el Presidente del Consejo (es el Primer Ministro en la actualidad).

Sucedía entonces que el Consejo de Ministros, presidido por el Presidente de la República, no hacía más que ratificar todas las decisiones tomadas en Consejo de Gabinete. En la actualidad; el Consejo de Ministros es presidido por el Presidente de la República, el gobierno está encabezado por el Primer Ministro y compuesto por él y por los restantes Ministros.

El Parlamento.

Se establece en la carta magna (1958) que está integrado por la Asamblea Nacional (Cámara Baja) y por el Senado, es un bicameralismo imperfecto con clara hegemonía de la Asamblea Nacional, la cual es esencialmente política, puesto que es quien otorga la confianza al Primer Ministro para iniciar funciones gubernamentales y puede censurar y derribar al gobierno, pero en el ámbito legislativo, ambas cámaras tienen equiparadas sus atribuciones, aunque en caso de desacuerdo prolongado se impondrá la opinión de la Asamblea Nacional.

Estos parlamentarios (Cámara Baja), formalmente denominados Diputados son elegidos por el pueblo a través de sufragio directo y universal, mediante el sistema uninominal mayoritario a dos vueltas (ballottage parlamentario), duran cinco años en sus funciones debiéndose renovar íntegramente, al cabo de dicho período con la característica que puede ser reelegido varias veces.

Respecto al Senado, (también denominada: Cámara Alta) son elegidos por sufragio indirecto, algunos por escrutinio mayoritario y otros por

escrutinio proporcional. Se renueva por tercios cada tres años, duran en sus funciones nueve años. Tiene carácter indisoluble.

Como se acotó anteriormente, corresponde a la Asamblea Nacional juzgar la responsabilidad política del gobierno a través de las interpelaciones parlamentarias y por la vía del Voto de Censura a iniciativa de la minoría parlamentaria. Cuanto al Voto de Censura, se presentan tres situaciones muy peculiares:

- Es ejercido exclusivamente por la Asamblea Nacional (Cámara Baja), igual como sucede en Gran Bretaña, Alemania o España.
- Solo el Primer Ministro es susceptible de ser censurado (tal y como ocurre en Alemania y España).
- Basta la décima parte de los miembros de la Asamblea (una minoría) para presentar una Moción de Censura, sin embargo se requiere la votación de la mayoría absoluta para aprobarla.

En este último punto, a decir de Planas, (1997); cabe destacar en Francia también se cumple la paradoja típica de los regímenes parlamentarios, en el sentido que la identificación del Primer Ministro y su gobierno con la mayoría parlamentaria torna difícil tener éxito el voto de censura, ello por la cohesión existente entre ambos. (pp. 308, 309, 317, 318).

C. ESTADOS UNIDOS.

Estados Unidos; de acuerdo a su vigente Constitución (1787) es un Estado Federal, el cual se consolidó a raíz de la Guerra de Secesión. En la actualidad, es el País que mejor ha desarrollado el término Democracia, a tal punto que el escritor W. Whitman con acertada razón (García–Pelayo, 1999); llegó a decir que: “Las palabras América y Democracia eran términos recíprocos”. (p. 345).

Ello se debe a la amplia interpretación y puesta en práctica de los más elementales derechos civiles, que contribuyen al avance, dominio y progreso de toda sociedad organizada.

Su modelo de gobierno actual, según su Constitución (1787) es una democracia presidencialista con tendencia plebiscitaria, por ello se compone institucionalmente por:

- El Presidente de la República
- Vicepresidente de la República
- Gabinete
- El Congreso.
- Otros, como el Poder Judicial.

Estados Unidos, además de poseer un sistema de gobierno presidencialista; es el Estado pionero del modelo federal, y que ha sido exportado a varios países, como por ejemplo Venezuela, pero con variantes y adaptaciones propias del ordenamiento jurídico interno de cada país en referencia.

Cabe señalar que para tratar de expresar lo importante que es el sistema federal, para aquellos Estados donde rige el sistema democrático; el Presidente Lincoln, referido por García Pelayo señaló que los Estados Unidos era una Unión indestructible de estados indestructibles a lo que K. C. Wheare, citado igualmente por García Pelayo, manifestó que una definición de Estado Federal que no pudiera incluir a los Estados Unidos, sería considerada como irreal. (p. 340, 341).

Expresión ésta muy cierta si tomamos en cuenta que de dicho País provienen las primeras manifestaciones de federalismo, en el que cada estado que forman la “Unión” tiene su propio sistema legal, los que mediante convenios y acuerdos todos han resuelto acatar y que están por encima de ellos, para así mantener la unidad e integridad de la “Unión”, tanto en el plano nacional como internacional.

Estudiaremos brevemente cada una de estas instituciones, a los fines de poder establecer posteriormente cuales son las notas características entre este sistema de gobierno y el nuestro, pues ambos se enmarcan dentro del modelo Presidencialista:

El Presidente de la República.

Para su elección, se establece en su Constitución (1787) que cada partido político que existe en EE. UU., previamente y en forma interna se reúnen, en lo que se llaman: Convenciones, que son especie de “comités”, los cuales eligen quien será el candidato del partido a la Presidencia de la República, es decir, el abanderado que se medirá a los otros candidatos que puedan surgir, según el número de partidos políticos.

Al respecto, vale aclarar que en Norteamérica dada la conformación de los partidos políticos, solo dos son los que tienen grandes posibilidades de presidir la “unión”: Republicanos y Demócratas, puesto que los partidos minoritarios no tienen prácticamente chance alguno, luego lo que hacen a menudo es replegarse o apoyar a uno de los dos candidatos con grandes posibilidades de triunfar. Dura 4 años en sus funciones, reelegible por una sola vez.

Elegidos los candidatos, son realizadas las elecciones populares, esto de acuerdo a lo establecido en la Enmienda Doce de la Constitución, la cual señala que los electores se reunirán en sus respectivos Estados y votarán mediante cédulas diferentes para Presidente y Vicepresidente; en las que especificarán la persona por la cual votan, formándose listas separadas en las que se indicarán todas las personas (o candidatos) que obtengan votos para ambos cargos.

Tales listas serán certificadas, selladas y enviadas a la sede del gobierno de los Estados Unidos, dirigidas al Presidente del Senado, quien le corresponderá la apertura de las listas en presencia de todo el Senado y la Cámara de Representantes.

Contados los votos; resultan electos aquellos dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos, siempre y cuando dicho número represente la mayoría de todos los electores nombrados.

En el caso que ninguno de los candidatos obtuviere la mayoría de votos, para Presidente; entonces la Cámara de Representantes, votando por cédulas, escogerá inmediatamente quien será el Presidente de entre las personas que figuren en la lista de quienes han recibido sufragio para tal cargo.

Al respecto, la votación se hará por Estado, por lo que la representación de cada Estado gozará de un voto, pero será necesario que exista quórum para lo cual se requerirá la presencia de los miembros que representen a las dos terceras partes ($2/3$) de los Estados y que será necesaria la mayoría de todos los Estados para que se tenga por hecha la elección.

Si por alguna razón, la Cámara de Representantes no eligiere al Presidente, en los casos en que pase a ella el derecho a escogerlo antes del cuatro (4) de Marzo inmediato siguiente, entonces el Vicepresidente actuará

como Presidente de la misma manera que en el caso de muerte o de otro impedimento constitucional del Primer Mandatario.

El Vicepresidente de la República.

El candidato a ocupar este cargo, según prevé la Constitución norteamericana (1787) es escogido siguiendo el mismo método que se utiliza para la escogencia del candidato a Presidente, es decir a través de las convenciones o comités partidistas. Una vez escogidos los candidatos, los electores tal y como se refirió antes en la misma jornada votarán por cédulas, resultando electo el que haya obtenido mayor número de votos, siempre que dicho número represente la mayoría de todos los electores nombrados.

En caso que ninguno reúna la mayoría, entonces procederá el Senado a elegirlo entre los dos candidatos con mayor cantidad de votos que figuran en la lista; para este objeto habrá quórum con las dos terceras ($2/3$) partes del número total de Senadores y será necesaria la mayoría del número total para que la elección se tenga por hecha.

En ningún caso la persona inelegible para el cargo de Presidente según la Constitución será elegible para Vicepresidente de los Estados Unidos. (Enmienda Doce de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica).

El Gabinete.

Sus integrantes son nombrados directamente por el Presidente de los Estados Unidos, pero necesita previamente el visto bueno o autorización de la Cámara de Senadores. En este punto, en rarísimas ocasiones el Senado se ha opuesto a algún nombramiento. El Gabinete, según García-Pelayo (1999); no existe como tal en la Constitución de los Estados Unidos, por lo que el mismo tiene sus antecedentes en la existencia constitucional de los Jefes de Departamentos, a los cuales el Presidente Washington, comenzó a reunirlos en grupo, por lo que a esa reunión se le comenzó de denominar desde el año 1793 como “Gabinete”. (p. 397).

El Congreso.

Es bicameral, (Constitución 1787) integrado por la Cámara de Representantes y la de Senadores, la primera –la de Representantes- representa al pueblo de los Estados Unidos, son elegidos por un periodo de 2 años, de acuerdo a la proporción de la población de cada estado.

La segunda –de Senadores- representa a los estados como personalidades autónomas (de allí el federalismo), se eligen 2 por cada estado, duran en sus funciones 6 años y se remueven por tercios cada 2 años.

La cámara mas importante es la del Senado, ello por la duración de su mandato, que implica una mayor experiencia política, además que el Presidente de Senado puede llegar a ser Presidente de los Estados Unidos, ya que tal como se dijo, quien resulte electo Vicepresidente, es a la vez Presidente del Senado.

El Congreso (García-Pelayo, 1999); no puede ser disuelto de ninguna forma por el Presidente de la República, aunque si puede éste último convocarlo a sesiones extraordinarias, así como fijar la fecha de sus vacaciones cuando éstos por alguna razón no pudieren ponerse de acuerdo sobre ella. (pp. 398–406).

D. PORTUGAL.

Portugal; de acuerdo a su carta magna (1976) es un Estado democrático y unitario, basado en la soberanía popular, en el pluralismo de expresión y organización política democráticas, en el respeto y en la garantía de efectividad de los derechos y libertades fundamentales.

Posee dos regiones autónomas como lo son: Los Archipiélagos de Las Azores y de Madeira; las cuales están dotadas de Estatutos político-administrativos y de órganos de gobierno. Su carta magna se basa en el principio de la separación y la interdependencia entre los Poderes Públicos.

Entre los órganos que conforman el Poder Público establecidos en su Constitución (1976) se encuentran:

- El Presidente de la República.
- El Gobierno
- El Consejo de Ministros.
- El Primer Ministro.
- La Asamblea de la República.
- Los Tribunales, el Defensor del Pueblo el Ministerio Fiscal, otros.
- El Consejo de Estado, como órgano político de consulta del Presidente de la República.

Al presente estudio; obligatoria es la referencia a los cinco primeras instituciones públicas señaladas por ser las que facilita la comprensión del régimen de gobierno a fin de compararlo con el venezolano e implícitamente indicar las diferencias entre ambos.

El sistema de gobierno es semipresidencialista, por poseer notas características de ambos sistemas de gobierno, pero con tendencia al parlamentarismo, lo cual se refleja en que una vez que el Presidente de la República ha nombrado al Primer Ministro y demás integrantes del Gabinete, éste debe obligatoriamente presentarse ante la Asamblea de la República a los fines de obtener el voto de confianza y de no obtenerlo no podrá iniciar el

ejercicio de sus funciones, según lo establecido expresamente en su Carta magna (1976).

El Presidente de la República.

Es elegido (Constitución 1976) por sufragio universal, directo y secreto por los ciudadanos portugueses con derecho a voto y que estén previamente censados para tal fin, así como de los ciudadanos portugueses residentes en el extranjero, en los términos dispuestos en la propia carta magna. Su mandato tiene una duración de cinco años, pudiéndose reelegir por otro período presidencial.

Si llegare a renunciar, no podrá presentarse como candidato a las elecciones inmediatamente siguientes a la renuncia. En caso de impedimento temporal, así como durante la vacante del cargo hasta que tome posesión el nuevo Presidente, asumirá las funciones el Presidente de la Asamblea de la República o; de hallarse éste impedido, su suplente.

Entre sus funciones, más importantes establecidas en su Constitución (1976) podemos citar:

- Disolver la Asamblea de la República, con observancia de lo dispuesto en el artículo 172 de la Constitución, oídos los partidos representados en ella y el Consejo de Estado.

- Nombrar y separar al Primer Ministro, en los términos establecidos en el apartado 1º del artículo 187 ejusdem.
- Dimitir al gobierno, en los términos establecidos en el apartado 2º del artículo 195 y separar al Primer Ministro, en los términos dispuestos en el apartado 4º del artículo 186 ejusdem.

El Gobierno.

Esta establecido en su texto Constitucional (1976) que el Gobierno es el órgano de conducción de la política general del país y el órgano superior de la administración pública.

Define y ejecuta su política dentro del mayor respeto a la Constitución, de tal forma que se ajuste a los objetivos de los sistemas democráticos. Está integrado por el Primer Ministro, por los Ministros y por los Secretarios y Subsecretarios de Estado. Asimismo, podrá incluir uno o más Vice-primeros Ministros.

Del Consejo de Ministros.

Está integrado (Carta Magna, 1976) por el Primer Ministro, por los Vice-primeros Ministros si los hubiere, y por los Ministros. Se podrán crear Consejos de Ministros especializados por razón de la materia, si las circunstancias así lo aconsejan.

El Primer Ministro.

Tal y como se refirió, el Primer Ministro conjuntamente con los Ministros y los Secretarios y Subsecretarios de Estado, integran el Gobierno de Portugal. Es nombrado por el Presidente de la República, oídos los partidos representados en la Asamblea de la República y teniendo en cuenta los resultados electorales.

Los restantes miembros del Gobierno serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del Primer Ministro. Responde políticamente ante el Presidente de la República y, en el ámbito gubernamental, responde ante la Asamblea de la República.

Una vez nombrado el Primer Ministro y subsiguientemente conformado el gobierno, el Primer Ministro deberá someter, dentro de los diez días siguientes a su nombramiento el programa de gobierno a examen de la Asamblea de la República para su aprobación a los fines de obtener el voto de confianza.

En caso que dicho programa gubernamental fuere rechazado por la mayoría absoluta de la Asamblea de la República se produce el cese del gobierno, aunque éste puede solicitar la aprobación de un “voto de confianza” para poder entrar en ejercicio de su funciones.

Asimismo, existe la moción de censura, al gobierno sobre la aplicación de su programa o algún asunto importante de interés nacional, la cual podrá ser solicitada por iniciativa de 1/4 parte de los diputados en ejercicio o cualquier grupo parlamentario. De llegar a ser aprobada tal moción, esto será causal de dimisión de todo el gobierno debiéndose en consecuencia formar uno nuevo.

Por otro lado, el Presidente de la República puede hacer “cesar” el gobierno sólo cuando ello fuere necesario para asegurar el funcionamiento regular de las instituciones democráticas, oído el Consejo de Estado.

La Asamblea de la República.

Representa (Constitución 1976) a todos los ciudadanos portugueses; tiene un mínimo de doscientos ochenta y un máximo de doscientos treinta diputados según lo disponga la Ley Electoral.

Son elegidos por circunscripciones electorales geográficamente definidas en la ley; la cual puede establecer la existencia de circunscripciones plurinominales y uninominales, así como su respectiva naturaleza y complementariedad, a través de la representación proporcional y el método de la media más alta de Hondt en la conversión de los votos en números de mandatos, en proporción al número de electores inscritos en cada circuito. Representan a todo el País y no al circuito por el cual resultaron electos.

El mandato de diputado es incompatible con las funciones de gobierno, por lo que en caso de ser nombrados miembros gubernamentales, deberán ser sustituidos hasta tanto sean desincorporados de tales funciones.

Entre sus funciones más importantes se mencionan:

- Dan fe de la tomo de posesión del Presidente de la República,
- Examinan el programa de gobierno;
- Votan mociones de confianza y de censura al gobierno;
- Pronunciarse sobre la disolución o la suspensión de los órganos de las regiones autónomas, otras.

La Asamblea de la República no puede ser disuelta en los seis meses posteriores a su elección; en el último semestre del mandato del Presidente de la República o durante la vigencia del estado de sitio o del estado de excepción.

Sin embargo; será disuelta por el Presidente de la República, oídos los partidos políticos representados en ella y el Consejo de Estado, cuando ésta haya denegado la confianza o votado la censura al gobierno, acarreando por cualquiera de estos motivos la tercera sustitución del gobierno; por argumento en contrario, dos denegaciones de confianza o mociones de censura al gobierno dentro de un mismo periodo constitucional no podrá ser disuelta en forma alguna.

En resumidas cuentas, el sistema de gobierno de Portugal, es semipresidencialista, con notas características del sistema parlamentario ya que, tal y como estudiamos, una vez que el Presidente de la República ha nombrado al Primer Ministro y demás integrantes del gobierno, éste debe obligatoriamente ocurrir, dentro del lapso constitucional ante la Asamblea de la República a los fines de obtener el voto de confianza; caso contrario no pueden ejercer funciones gubernamentales, si ésta es negada debe procederse a formar nuevo gobierno.

Igualmente en el transcurso del período constitucional, pueden presentarse mociones de censura, las cuales de ser aprobadas acarrearán la dimisión del gobierno y la formación de uno nuevo.

E. ESPAÑA.

España; de acuerdo a su carta constitucional (1978) se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. Su forma política es la Monarquía Parlamentaria. Asimismo; existen entre otras; las siguientes instituciones:

- La Corona, cuyo Rey es el jefe supremo del Estado.
- El Gobierno, compuesto por el Presidente, los Vicepresidentes en su caso, los Ministros, quienes reunidos forman el Consejo de Ministros y demás que determine la Ley.

- El Consejo de Estado.
- Las Cortes Generales, formadas por dos cámaras denominadas: el Congreso de los Diputados y el Senado.
- El Poder Judicial; el Defensor del Pueblo, el Alto Patronazgo de las Reales Academias, La Regencia, por referir algunas de ellas.

Como es lógico, solo interesa las instituciones de la Corona, el Gobierno y las Cortes Generales.

En España (Constitución 1978) el Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las Leyes.

La Corona de España es hereditaria en los sucesores de Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine su llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona Española.

Al presente estudio solo nos interesa: la Corona; el Gobierno; el Consejo de Estado y las Cortes Generales.

La Corona.

Representada por el Rey, quien como se dijo es el jefe supremo del Estado Español, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, por referir a algunas de sus funciones.

La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos deben estar refrendados por el Presidente del Gobierno, y en su caso por el Ministro o Ministros competentes, para que tengan plena validez. La Corona es hereditaria en los sucesores de Don Juan Carlos I de Borbón. El consorte del Rey será la Reina de España.

Entre las funciones más importantes del Rey, se mencionan:

- Sancionar y promulgar leyes.
- Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.
- Proponer el candidato a Presidente de Gobierno, y en su caso nombrarlo.
- Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente. Otros.

El Gobierno.

Dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria acorde a la Constitución y las Leyes. Este cesa; bien mediante elecciones generales, sea en los casos de pérdida de la confianza parlamentaria, por disminución o por fallecimiento de su Presidente, pero el Gobierno cesante continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que tome posesión uno nuevo.

Según se refirió *up-supra*, El Gobierno se compone por el Presidente, los Vicepresidentes en su caso, y los Ministros. El Presidente del Gobierno dirige la acción gubernamental. Una vez elegido el Congreso de los Diputados, el Rey, previa consulta con los representantes designados por los Grupos Políticos, con representación parlamentaria, y a través del Presidente del Congreso propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno elegido entre los que resultaron electos parlamentarios.

Una vez propuesto por el Rey, de acuerdo a lo especificado anteriormente, éste expondrá ante el Congreso de los Diputados el programa político del Gobierno que pretenda formar, a fin de obtener la confianza de la Cámara, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros. Obtenida dicha confianza, el Rey le nombrará Presidente del Gobierno. Posteriormente, el Presidente propondrá al Rey los nombres de los candidatos que serán nombrados Ministros quienes en conjunto integran el Consejo de Ministros.

En caso que el candidato propuesto por el Rey, no llegare a obtener la confianza de la Cámara, se someterá a una nueva votación en el periodo de tiempo señalado en la Constitución, en este caso se tendrá como electo al candidato si logra la mayoría simple, caso contrario el Rey propondrá otro candidato siguiéndose la misma formula hasta que resulte electo dicho funcionario.

Ahora bien; si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Rey disolverá ambas Cámaras y convocará nuevas elecciones con el refrendo del Presidente del Congreso, único caso en el que las decisiones de el Rey no cuenta con el refrendo de los Ministros para que tenga validez.

El Gobierno responde solidariamente de su gestión política ante el Congreso de los Diputados, en cuyo caso el Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, puede plantear ante el Congreso la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general. Si esta fuere negada, el Gobierno deberá presentar su dimisión al Rey, procediéndose a continuación a la designación del Presidente según lo ya analizado en el párrafo anterior.

El Congreso, durante la gestión de Gobierno puede también exigir la responsabilidad política, esto mediante la moción de censura; en cuyo caso la décima parte de los Diputados podrá proponerla incluyendo además tal moción un candidato para la Presidencia del Gobierno, debiendo ser aprobada por la mayoría absoluta y; si ésta fuere aprobada, el Gobierno

deberá presentar su dimisión al Rey procediéndose a nombrar formar un nuevo Gobierno.

El Consejo de Estado.

Es el supremo órgano consultivo del Gobierno, cuya composición y funcionamiento estará regulado mediante Ley Orgánica dictada a tal efecto.

De las Cortes Generales.

Representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado. Ejercen la potestad legislativa, aprueban el presupuesto de gastos y controlan la acción del Gobierno, con las otras competencias que les señala la constitución y demás leyes. Una persona no puede ser simultáneamente miembros de ambas Cámaras ni tampoco de las Asambleas de una Comunidad Autónoma con la de Diputado al Congreso.

El Congreso se compone de un mínimo de 300 y un máximo de 400 Diputados, elegidos por votación universal, libre, igual, directa y secreta, para un periodo de 4 años. Excepto el caso de disolución.

Entre las funciones más importantes al presente trabajo debemos referir obligatoriamente las de conceder la confianza al Presidente del

Gobierno, antes de comenzar a ejercer sus funciones, así como la de dictar mociones de censuras al Gobierno en general, en cuyos ambos casos de ser negada la primera o afirmativa la moción de censura, acarreará la dimisión de todo el Gobierno, presentada directamente ante el Rey por el Presidente del mismo.

El Senado representa al territorio español. En cada provincia se elegirán cuatro Senadores en forma universal, libre, igual, directo y secreto por los votantes de cada una de las provincias, en los términos que señale una Ley Orgánica, dictada al efecto. Durarán 4 años en el mandato, excepto el caso de disolución.

El Presidente del Gobierno previa deliberación del Consejo de Ministros, y bajo su exclusiva responsabilidad podrá proponer ante el Rey la Disolución del Congreso de Diputados, del Senado o de las Cortes Generales, quien la decretará, fijando en el mismo decreto la fecha para la realización de las nuevas elecciones, esto para los casos ya analizados, es decir cuando negaren el voto de confianza u otorgaren “mociones de censura”.

No podrá presentarse propuestas de disolución cuando esté en trámite una moción de censura. No procederá nueva disolución antes que transcurra un año desde la anterior, excepto para el caso de negativa de voto de confianza para el nuevo gobierno. Tampoco procederá la disolución si esta decretado un estado de sitio o estado de excepción.

F. PERU.

La República del Perú; tal y como se especifica en su Constitución (2005) es democrática, social, independiente y soberana, siendo el Estado uno e indivisible. Su sistema de gobierno es unitario, representativo y descentralizado, organizado en base al principio de la separación de poderes.

Entre sus Poderes Públicos se encuentran los siguientes:

- El Presidente de la República.
- Un Primer y Segundo Vicepresidente.
- Los Ministros, quienes reunidos forman el Consejo de Ministros.
- El Congreso.

Además, existen:

- El Poder Judicial.
- El Consejo Nacional de la Magistratura.
- El defensor del Pueblo, otros.

En Perú la iniciativa privada es libre Constitución (2005) y se ejerce en una economía de mercado, en el cual el Estado orienta el desarrollo del país

y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

El territorio peruano está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local según lo establecido en la Constitución y en la ley. Su sistema político se fundamenta en la descentralización.

A este trabajo monográfico interesa estudiar las instituciones públicas representadas por el Poder Ejecutivo y el Legislativo para establecer sus relaciones referidas al voto de censura y si existe la figura de la disolución de Poder Legislativo.

El Presidente de la República.

Es el jefe del Estado, quien personifica a la Nación, se elige por sufragio directo entre los candidatos que obtenga mas de la mitad de los votos sufragados, caso contrario si ninguno obtiene la mayoría absoluta, se procede a una segunda elección dentro de los treinta días siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales.

En dicha elección solo participan aquellos que han obtenido las dos más altas mayorías relativas. El mandato dura cinco años, aceptándose la

reelección por una sola vez, pudiéndose lanzar nuevamente transcurrido que sea un período presidencial.

Entre sus atribuciones se encuentran: cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales; representar al Estado dentro y fuera de la República, dirigir la política general del gobierno, velar por el orden interno y la seguridad exterior de la República, nombrar a los Ministros y al Presidente del Consejo, convocar a elecciones para el Presidente y para representantes al Congreso, alcaldes y demás funcionarios, otros. Los actos deben estar refrendados por el Ministro respectivo, de lo contrario son nulos.

Del Primer y Segundo Vicepresidente.

Son elegidos conjuntamente, de la misma manera y con los mismos requisitos y por un periodo igual que el Presidente de la República. La función principal de éstos es suplir la vacante temporal o permanente del Presidente de la República, concretamente el Primer Vicepresidente, en defecto de éste el Segundo Vicepresidente.

Los Ministros y el Consejo de Ministros.

Son nombrados y removidos por el Presidente de la República. Reunidos forman el Consejo de Ministros; tal nombramiento, así como la

remoción lo efectúa a propuesta y con el previo acuerdo de quien será a la poste el Presidente del Consejo. Este último a su vez es nombrado por el Presidente de la República. Los Ministros son los encargados de la dirección y la gestión de los servicios públicos según la naturaleza de cada ministerio.

El Consejo de Ministros generalmente es presidido por el Presidente del Consejo, excepto que sea convocado directamente por el Presidente de la República o cuando asiste a sus sesiones. Todo acuerdo del Consejo de Ministros debe ser refrendado por la mayoría de los Ministros.

El cargo ministerial es incompatible con cualquier otra función pública, excepto la función legislativa. Son individualmente responsables por sus propios actos, a excepción de los actos presidenciales que refrendan.

El Congreso.

El Poder Legislativo es representado por el Congreso, el cual consta de una sola Cámara, integrada por ciento veinte congresistas, elegidos por un período de cinco años, no pudiendo ser elegibles al mismo tiempo aquellos candidatos a la Presidencia de la República, pero los candidatos a las dos Vicepresidencias si puede ser simultáneamente candidatos a una representación legislativa.

El mandato del congresista es incompatible con cualquier otra función pública, excepto la de Ministro de Estado, y el desempeño, previa autorización del Congreso, de comisiones extraordinarias de carácter internacional.

Poseen inmunidad aunque pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias impuestas por el Congreso, pero la suspensión de la legislatura no puede exceder de ciento veinte días, el mandato es irrenunciable, representan a la Nación, no están sujetos a interpelación.

En lo que respecta a las relaciones entre el Ejecutivo y el Legislativo, en Perú, una vez electo el Presidente de la República y nombrados los Ministros, así como al Presidente del Consejo de Ministros, éste último, antes de entrar en el ejercicio efectivo de gobierno, debe presentarse dentro de los treinta días antes de asumir sus funciones ante el Congreso en compañía de los demás Ministros, a los efectos de plantear la cuestión de confianza, en la que expondrá y debatirá la política general del gobierno y las principales medidas que requiere la gestión gubernamental.

Plantear la cuestión de confianza es obligatorio para el Consejo de Ministros, a tal punto que si llegado el día y hora y por cualquier causa el Congreso no está reunido, el Presidente de la República procederá a convocarlo a una sesión extraordinaria a tal efecto.

Al Congreso le corresponde hacer efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros o de los Ministros por separado, mediante dos mecanismos:

- (1) El voto de censura contra uno o varios Ministros, y
- (2) El rechazo de la cuestión de confianza, que tal y como se dijo antes, solo se plantea por iniciativa ministerial.

Censurado el Ministro este debe renunciar y el Presidente de la República aceptar la dimisión o; negado el voto de confianza al Consejo de Ministros, el Presidente de la República debe nombrar nuevos Ministros y dentro de ellos al Presidente del Consejo quienes siempre están obligados a la cuestión de confianza.

Cabe resaltar que si dentro de un mismo periodo presidencial, el Congreso ha censurado o negado el voto de confianza a dos Consejos de Ministros; el Presidente de la República está facultado para Disolver el Congreso, esto mediante decreto que contendrá a su vez el llamado a elecciones para escoger a un nuevo Legislativo en el día y fecha señalada en el decreto en referencia.

El Congreso no puede disolverse en el último año de su mandato. Disuelto el Congreso se mantiene en funciones la Comisión Permanente la cual no puede ser disuelta. No existe otra forma de revocatoria del mandato parlamentario.

Si las elecciones para escoger el nuevo Congreso no llegaren a efectuarse dentro de la fecha establecida en el decreto presidencial, el Congreso disuelto se reúne de pleno derecho y recobra nuevamente sus facultades, y destituye al Consejo de Ministros, no pudiendo ser nombrados nuevamente los mismos Ministros por el resto del período presidencial.

Puede destacarse que la República del Perú, se inscribe dentro del sistema de gobierno semipresidencial con marcadas notas características del sistema parlamentario, ya que los Ministros no pueden ejercer efectivamente sus funciones ministeriales si antes no plantean la “cuestión de confianza” y obtienen en consecuencia el “voto de confianza” por parte del parlamento.

Caso contrario; negado el mismo, debe nombrarse nuevos Ministros y; para el caso que dentro de un mismo período presidencial llegaren a ocurrir censuras o negativas a votos de confianza a dos Consejos de Ministros queda facultado el Presidente de la República para Disolver el Congreso, es la única forma de perder los congresistas su investidura.

G. BOLIVIA.

Bolivia recién promulgó su nueva Constitución (2008) la cual establece que es un Estado unitario social de Derecho Plurinacional comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías, cuya soberanía reside en el pueblo boliviano y se ejerce en forma directa y delegada.

No obstante ser un Estado unitario; territorialmente se organiza en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos.

Adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres. Sus Poderes Públicos se organizan a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. Dicha forma democrática está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

Además existen: el Consejo de la Magistratura, la Contraloría General del Estado, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público, la Procuraduría General del Estado, entre otros.

A los efectos del presente trabajo estudiaremos solo los Poderes Ejecutivo y el Legislativo, denominados en la carta magna boliviana: Órgano Ejecutivo y Órgano Legislativo.

El Órgano Ejecutivo.

Está compuesto por el Presidente del Estado, el Vicepresidente del Estado, y los Ministros de Estado, quienes reunidos con el Presidente y el Vicepresidente del Estado integran el Consejo de Ministros.

La Presidencia del Estado.

El Presidente del Estado es elegido mediante sufragio universal, obligatorio, directo, libre y secreto. Será proclamado Presidente quien haya reunido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos; o que haya obtenido un mínimo del cuarenta por ciento de los votos válidos, con una diferencia de al menos diez por ciento en relación con la segunda candidatura.

Para el caso de que ninguna de las candidaturas logre reunir los porcentajes de votos; esta previsto la realización de una segunda vuelta electoral entre las dos candidaturas más votadas, en el plazo de sesenta días computables a partir de la votación anterior, siendo proclamado Presidente del Estado la candidatura que haya obtenido la mayoría de los votos.

Se requiere como requisitos a cumplir para poder optar al cargo electivo; tener treinta años de edad cumplidos al día de la elección y haber residido de forma permanente en el país al menos cinco años inmediatamente anteriores a la elección. El periodo constitucional es de cinco años y puede ser reelecto por una sola vez de manera continua.

En caso de impedimento o ausencia definitiva será reemplazado en el cargo por el Vicepresidente del Estado y a falta de éste; por el Presidente del Senado; a falta de éste por el Presidente de la Cámara de Diputados. En este último caso, se convocarán nuevas elecciones en el plazo máximo de noventa días a los fines de elegir a un nuevo Presidente del Estado en el

modo y forma como esta establecido en la misma Constitución del Estado Boliviano.

En caso de ausencias temporales del Presidente del Estado, asumirá la Presidencia quien ejerza la Vicepresidencia, por un periodo que no podrá exceder los noventa días.

En caso de revocatoria del mandato, el Presidente del Estado cesará de inmediato en sus funciones, debiendo asumir la Presidencia el Vicepresidente, quien convocará de forma inmediata a elecciones a realizarse en el plazo máximo de noventa días.

Entre sus atribuciones se encuentran:

- Mantener y preservar la unidad del Estado boliviano.
- Dirigir la administración pública y coordinar la acción de los Ministros de Estado.
- Designar a las Ministras y a los Ministros de Estado, respetando el carácter plurinacional y la equidad de género en la composición del gabinete ministerial.
- Designar a la Procuradora o al Procurador General del Estado.
- Ejercer el mando de Capitana o Capitán General de las Fuerzas Armadas, y disponer de ellas para la defensa del Estado, su independencia y la integridad del territorio. Otras.

Del Vicepresidente del Estado.

Vicepresidente del Estado será elegido al igual que el Presidente mediante sufragio universal, obligatorio, directo, libre y secreto. Siendo proclamado aquel que haya reunido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos o; que haya obtenido un mínimo del cuarenta por ciento de los votos válidos, con una diferencia de al menos diez por ciento en relación con la segunda candidatura.

Asimismo; se establece que en caso de que si ninguna de las candidaturas cumpla estas condiciones se realizará una segunda vuelta electoral entre las dos candidaturas más votadas, en el plazo de sesenta días computables a partir de la votación anterior. Será proclamada a la Presidencia y a la Vicepresidencia del Estado la candidatura que haya obtenido la mayoría de los votos.

Para postularse a la Vicepresidencia del Estado, lógicamente se requiere cumplir con las condiciones que el Presidente, es decir contar con treinta años de edad cumplidos al día de la elección; haber residido de forma permanente en el país al menos cinco años inmediatamente anteriores a la elección. Dura en el cargo igualmente cinco años; pudiendo ser reelecto por una sola vez de manera continúa.

Entre sus atribuciones se cuentan:

- Asumir la Presidencia del Estado, en los casos establecidos en la presente Constitución.

- Coordinar las relaciones entre el Órgano Ejecutivo, la Asamblea Legislativa Plurinacional y los gobiernos autónomos.
- Participar en las sesiones del Consejo de Ministros.
- Coadyuvar con la Presidenta o el Presidente del Estado en la dirección de la política general del Gobierno. Otras.

Los Ministros de Estado.

Los Ministros de Estado son servidores públicos. Para ser designado Ministro de Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público; tener cumplidos veinticinco años al día del nombramiento; no formar parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional; no ser directivo, accionista ni socio de entidades financieras o empresas que mantengan relación contractual o que enfrenten intereses opuestos con el Estado.

Tampoco podrán ser cónyuge ni pariente consanguíneo o afín dentro del segundo grado de quienes se hallaren en ejercicio de la Presidencia o la Vicepresidencia del Estado; ni podrá ser designada la persona que, en forma directa o como representante legal de persona jurídica, tenga contratos pendientes de su cumplimiento o deudas ejecutoriadas con el Estado.

Entre sus atribuciones, podemos referir:

- Proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector.

- Proponer proyectos de decreto supremo y suscribirlos con la Presidenta o el Presidente del Estado.
- Presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional los informes que les soliciten.
- Son responsables de los actos de administración adoptados en sus respectivas carteras. Otras.

El Poder Legislativo Plurinacional u Organo Legislativo.

La Asamblea Legislativa Plurinacional está compuesta por dos cámaras, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, y es la única con facultad de aprobar y sancionar leyes que rigen para todo el territorio boliviano.

Para ser candidato a la Asamblea Legislativa Plurinacional se requiere contar con dieciocho años de edad cumplidos al momento de la elección, haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente.

Tendrá asambleístas suplentes que no percibirán remuneración salvo en los casos en que efectivamente realicen suplencia. La ley determinará la forma de sustitución de sus integrantes. Los asambleístas no podrán desempeñar ninguna otra función pública, bajo pena de perder su mandato, excepto la docencia universitaria.

Gozarán de inviolabilidad personal durante el tiempo de su mandato y con posterioridad a éste, por las opiniones, comunicaciones, representaciones, requerimientos, interpelaciones, denuncias, propuestas, expresiones o cualquier acto de legislación, información o fiscalización que formulen o realicen en el desempeño de sus funciones no podrán ser procesados penalmente.

Las asambleístas no gozarán de inmunidad. Durante su mandato, en los procesos penales, no se les aplicará la medida cautelar de la detención preventiva, salvo delito flagrante. La Asamblea Legislativa Plurinacional será presidida por el Vicepresidente del Estado.

La investidura al cargo de los asambleístas es de cinco años pudiendo ser reelectos por una sola vez de manera continua. Tal investidura se pierde por fallecimiento, renuncia, revocatoria del mandato, sentencia condenatoria ejecutoriada en causas penales o abandono injustificado de sus funciones por más de seis días de trabajo continuos y once discontinuos en el año, calificados de acuerdo con el Reglamento.

Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, entre otras:

- Recibir el juramento de la Presidenta o del Presidente del Estado, y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado.
- Admitir o negar la renuncia de la Presidenta o del Presidente del Estado, y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado.

- Autorizar el enjuiciamiento de la Presidenta o del Presidente, o de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado.
- Designar al Fiscal General del Estado y al Defensor del Pueblo.
- Otras.

Cámara de Diputados.

La Cámara de Diputados estará conformada por 130 miembros; eligiéndose en cada Departamento la mitad de los Diputados en circunscripciones uninominales. La otra mitad se elige en circunscripciones plurinominales departamentales, de las listas encabezadas por los candidatos a Presidente, Vicepresidente y Senadores de la República.

Tal elección se efectuará mediante votación universal, directa y secreta, destacándose que en las circunscripciones uninominales la proporción es por simple mayoría de sufragios, mientras que en las circunscripciones plurinominales, la elección será mediante el sistema de representación que establece la ley.

Se tomará como base al número de habitantes de cada uno de los departamentos, de acuerdo al último Censo Nacional y de acuerdo a la Ley. Por equidad la ley asignará un número de escaños mínimo a los departamentos con menor población y menor grado de desarrollo económico. Si la distribución de escaños para cualquier departamento resultare impar, se dará preferencia a la asignación de escaños uninominales.

Cuanto a las circunscripciones especiales indígena originario campesinas se refiere; éstas se regirán por el principio de densidad poblacional en cada departamento, no deberán trascender en ningún caso los límites departamentales. El Órgano Electoral determinará las circunscripciones especiales. Estas circunscripciones forman parte del número total de diputados.

La Cámara de Senadores.

Estará conformada por un total de 36 miembros; eligiéndose en cada departamento 4 Senadores en circunscripción departamental, por votación universal, directa y secreta. Para la asignación de los escaños en cada departamento se hará mediante el sistema proporcional, de acuerdo a la Ley.

Se observa entonces, que a diferencia de nuestro país, Bolivia en un Estado unitario, en vez de federal, aunque ambos son democráticos participativos y descentralizados.

Igualmente existe la figura del Vicepresidente del Estado, sólo que el carácter que posee no es el mismo que nuestro Vicepresidente Ejecutivo, pues aquél resulta de un acto soberano de elecciones directas, obligarías, secretas y directas.

Comparándolo con el sistema venezolano; el Vicepresidente Ejecutivo, tal y como se ha hecho referencia, resulta de una designación o

nombramiento que efectúa el Presidente, esto es un acto administrativo de efectos particulares, por lo que ambos funcionarios no tiene la misma jerarquía ni naturaleza jurídica.

Por otra parte; cuanto al Poder Legislativo, también existe diferencias estructurales, ya que en Bolivia es bicameral, mientras que en nuestro País es unicameral. Debemos comentar, según lo estudiado doctrinalmente, el unicameralismo, se corresponde más con los Estados unitarios, mientras que el bicameralismo con los Estados federales.

Mas sin embargo, como se ha precisado, esto no se rige por reglas estrictas, pues Bolivia, a pesar de ser Estado unitario, posee un Poder Legislativo bicameral, mientras que Venezuela es un Estado federal, pero poseemos un Poder Legislativo unicameral y sin embargo las Instituciones funcionan y cumplen con sus cometidos constitucionales.

Entre las atribuciones del Legislativo Boliviano; a diferencia de lo que ocurre en nuestro ordenamiento jurídico no se establece constitucionalmente la facultad a dicho poder de censurar al Vicepresidente del Estado.

No obstante si poseen facultad constitucional de emitir votos de censura a los Ministros, lo que acarrea la destitución del cargo, por ende su tipo de gobierno tiende más hacia el sistema presidencialista que al sistema mixto, atenuado o parlamentarizado.

H. VENEZUELA.

A tenor de lo señalado en la Constitución (1999); en nuestro país existen los siguientes órganos que integran el Poder Público Ejecutivo Nacional:

- El Presidente de la República
- El Vicepresidente Ejecutivo
- Los Ministros y;
- El Consejo de Ministros.

Asimismo, el Poder Público Nacional está integrado por el Poder Legislativo; el Poder Judicial y dos nuevos Poderes: el Poder Ciudadano y Poder Electoral, de los cuales; solo serán objeto de estudio y análisis en la presente monografía, el Legislativo por razones obvias.

El Presidente de la República.

Es electo mediante votación en forma universal directa y secreta, por todo el pueblo electoral. Su periodo es de seis (6) años, pudiendo ser reelegido para otros periodos constitucionales, según la recién aprobada Enmienda Constitucional (2009), que cambia el paradigma constitucionalista que hasta ahora había imperado en toda la etapa republicana, según la cual, la característica preponderante era que todos los cargos de elección popular

tenían una fecha límite que impedía al gobernante o cualquier otra persona que detentara un cargos electos por voto popular volver a aspirar nuevamente el cargo que asumió en su oportunidad.

En este sentido, es imperioso señalar que en nuestro país, pudiere fácticamente presentarse posibles controversias con ocasión de la Enmienda Constitucional que; como ya se acotó, permite a quienes detentan cargos de elección postularse -si así lo desean- para los subsiguientes periodos.

Tal controversia, pudiere tener su fundamento en la no discriminación e igualdad de la Ley para todas las personas; en este sentido cualquier otra que detenta cargos distintos a los señalados por la Enmienda Constitucional y al que se accesa a través del voto secreto y directo sea en el ámbito gremial, profesional, sindical o cualquier otro y que tiene establecido un límite de tiempo, puede aspirar a que la Enmienda lo beneficie y de esta manera, contrariar un dispositivo de rango legal, poder postular su nombre para el período siguiente.

Lo anterior, está sustentado en atención al contenido de la norma constitucional enmendada; cuyo espíritu, propósito y razón es que los cargos de elección mediante votación secreta, directa y universal no posean obstáculo alguno cuanto a límites de fecha se refiere.

A los fines de analizar las funciones que por constitución le están atribuidas, referiremos solo aquellas que interesan al presente trabajo, entre las cuales tenemos:

- Nombrar y remover al Vicepresidente Ejecutivo;
- A los Ministros;
- Designar, previa autorización de la Asamblea Nacional o de la Comisión Delegada, al Procurador General de la República y a los Jefes de las Misiones Diplomáticas; y aquellos funcionarios que determine la propia constitución y las leyes;
- Disolver a la Asamblea Nacional en el supuesto establecido en la propia constitución, entre otras. (Martínez Lares, 2001, p. 439).

El Vicepresidente Ejecutivo.

Es un órgano directo y colaborador inmediato del Presidente de la República, no debe estar vinculado al primero con nexos de consanguinidad ni afinidad; debe reunir las mismas condiciones y requisitos para ser Presidente de la República. Entre sus funciones más importantes, encontramos:

- Colaborar con el Presidente en dirigir la acción del gobierno; coordinar la Administración Pública Nacional.
- Proponer al Presidente el nombramiento y remoción de los Ministros.
- Presidir previa autorización del Presidente el Consejo de Ministros.

- Coordinar las relaciones del Ejecutivo Nacional con el Poder Legislativo.
- Suplir las faltas temporales y absolutas del Presidente de la República; por señalar solo las que interesan a este trabajo.

Como refiere Brewer–Carías (2000); esta sujeto al control político por parte de la Asamblea Nacional, a través de las mociones de censura, la cual si es aprobada por las tres quintas partes de sus integrantes (3/5), implica su remoción del cargo, lo que le acarrea que no podrá ser nuevamente nombrado para el cargo ni al de Ministro por el resto de periodo presidencial. (pp. 124, 125).

Los Ministros y el Consejo de Ministros.

Son nombrados por el Presidente de la República (Martínez Lares; 2001); tienen el carácter de ser órganos directos del Presidente. Reunidos todos en gabinete conjuntamente con el Presidente y con el Vicepresidente Ejecutivo, integran el Consejo de Ministros.

Están igualmente sometidos al control político de la Asamblea Nacional, a través de las mociones de censura, lo que acarreará su remoción si esta es aprobada con el voto favorable no menor de las tres quintas partes (3/5) de sus integrantes, no pudiendo ser nuevamente nombrado Ministro ni Vicepresidente Ejecutivo. (pp. 444–448).

La Asamblea Nacional.

Es unicameral, integrada por diputados, elegidos por el pueblo con representación proporcional, de acuerdo a una base poblacional del uno por ciento (1%) del total de la población del país, más tres diputados adicionales, quienes representan a cada entidad federal. De igual forma, la Constitución presenta una innovación al permitir la representación de la población indígena del País, con un número de tres diputados. Cada diputado tiene un suplente elegido de la misma forma que el principal.

Entre sus atribuciones más importantes, tenemos:

- Legislar en las materias de la competencia nacional.
 - Proponer enmiendas y reformas a la Constitución.
 - Dar voto de censura al Vicepresidente Ejecutivo y a los Ministros.
- Otros.

Es conveniente señalar que la Constitución aprobada (1999) incorpora entre otros nuevos conceptos fundamentando el Preámbulo en la doctrina del Libertador Simón Bolívar; los valores de Derecho y Justicia; el pluralismo político; la defensa y desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad.

Asimismo; permite la aplicación preferente a la propia carta magna de Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, solo cuando contengan normas y garantías mas favorables a las personas; estableció la

protección del medio ambiente, mediante la consagración de derechos ambientales, así como la protección a los pueblos indígenas y la desobediencia civil, por referir algunas de ellas.

Culminado el análisis acerca de los Estados en los que rigen tanto el presidencialismo como parlamentarismo, y sus notas modificativas de la esencia de ambos sistemas, nos centraremos en tratar de demostrar si es procedente tanto jurídica como doctrinalmente en nuestro País; el Presidente de la República, pudiere tener facultades para disolver la Asamblea Nacional.

Esto por la forma como está prevista en nuestra Constitución la escogencia del Vicepresidente Ejecutivo, es decir mediante un decreto ejecutivo de efectos particulares; mientras que el órgano que eventualmente puede llegar a ser disuelto por el Jefe de Estado, -la Asamblea Nacional- deviene de un acto de efectos y alcance general y además de tipo soberano, como son las votaciones universales, directas, personalizadas y secretas.

Por otra parte; en nuestra Constitución tampoco está prevista la posibilidad al Legislativo de dar la autorización, visto bueno o aprobación al Vicepresidente Ejecutivo, lo que *>mutis mutandi<* pudiere interpretarse como una especie de voto de confianza que otorgaría el Legislativo al Ejecutivo, como si esta previsto en los regímenes semipresidencialistas y semiparlamentaristas de los países antes estudiados.

Ahora bien, en el mismo se establecía la creación de la figura del Primer Ministro. Tal proyecto preveía que dicho funcionario podía ser removido mediante voto de censura por las Cámaras Legislativas, por lo que el Presidente de la República debía proceder a nombrar otra persona para tal cargo.

Tal propuesta originó la crítica de Ayala Corao (1993), quien expresó que lo más cuestionable a la propuesta de diputados, es que esta contiene un gravísimo peligro potencial de bloqueo institucional para el funcionamiento del Estado Democrático.

Pues de ser así, conforme a la más esencial teoría de gobierno, el sistema de pesos y contrapesos que se adopte, debe en todo caso garantizar a cada órgano del poder público las atribuciones necesarias para ejercer sus funciones propias, y para poder defenderse frente a los posibles excesos o intromisiones de los otros órganos. (p. 18).

Al respecto; continuaba Corao en el Encuentro sobre Derecho Iberoamericano (1993) razonando su crítica; expresando que lo lógico y sensato hubiera sido, que se adoptase en definitiva el sistema semipresidencial.

En dicho sistema semipresidencialista; el congreso no solo participa en la formación del consenso para la aprobación de la designación del Primer Ministro; sino que en caso de remoción del Primer Ministro, el Presidente puede defenderse trasladando el conflicto para su resolución por el pueblo

electoral, mediante la disolución anticipada de la Cámara y la convocatoria a nuevas elecciones para diputados. (p. 18).

Puede advertirse entonces, que el precitado estudioso del derecho señalaba en su oportunidad, a manera de alerta que “el Poder Legislativo debía intervenir o participar en la formación del consenso necesario para la aprobación de la designación del Primer Ministro”.

En igual sentido se expresó Nogueira (1993); cuando señaló que el régimen semipresidencial elimina la rigidez del presidencialismo con su grave secuela de bloqueos de poder y crisis, al establecer un Ejecutivo dual, es decir, con dos órganos, el Presidente de la República y un Primer Ministro.

El primero -el Presidente-, quién como figura tradicional enraizada en nuestra cultura, asume el rol de Jefe de Estado, integrador de la nación, garante del funcionamiento regular de la institución democrática, regulador y árbitro del régimen político; y el segundo -un Primer Ministro- y su gabinete, cuya tarea es realizar el programa de gobierno, para lo cual requiere contar con el nombramiento del Presidente de la República y el apoyo o tolerancia de la Cámara de Diputados o del Congreso. (p. 108).

Es menester recalcar que el constituyente Patrio; a la poste se inclinó por la creación de la figura del Vicepresidente Ejecutivo, a la vez que instauró la disolución de la Asamblea Nacional, pero sin que dicho Poder Legislativo interviniera en lo absoluto en su escogencia, columna vertebral de este estudio.

En cuanto al Vicepresidente Ejecutivo se refiere Combellas (2001), que la denominación obedeció por parte del constituyente a la concepción de una suerte de fórmula equidistante del Vicepresidente elegido, de la mayoría de los sistemas presidencialistas y del Primer Ministro, como jefe de gobierno de los sistemas parlamentarios.

Así, expresan los autores patrios; el sistema de gobierno venezolano sigue siendo presidencialista; aunque sin duda es un presidencialismo con peculiaridades, no solo por la sujeción parlamentaria, sino también por la creación de la novedosa Institución del Vicepresidente Ejecutivo. (p. 162).

Se debe entonces puntualizar que muchos autores y; en especial el primero de los prenombrados, están de acuerdo en que el nombramiento del Primer Ministro en su caso, lo efectúe el Presidente pero debe contar con el apoyo, visto bueno o tolerancia, del Poder Legislativo, luego si los parlamentarios emiten voto de censura al funcionario gubernamental, éstos corren el riesgo de ser Disueltos eventualmente por el jefe del Poder Ejecutivo.

Cabe destacar que los integrantes del Parlamento son elegidos mediante la opinión del pueblo elector cada período constitucional según lo normado en la Carta Magna de cada país con sistema de gobierno parlamentario.

En tal sentido, según lo establecido en nuestra Constitución (1999), los integrantes del Poder Legislativo, son elegidos igualmente en forma

universal, directa, y secreta por todo el pueblo elector cada cinco años, lo cual es muy similar a lo que sucede en los países con modelos de gobierno parlamentario, aunque actualmente pueden postularse en forma indefinida según la recién aprobada Enmienda Constitucional (2009).

Empero; se puede razonar señalando que la diferencia fundamental entre lo que ocurre en nuestro ordenamiento jurídico y aquellos con modelos de gobierno parlamentario, estriba en que en Venezuela no existe ninguna relación institucional entre ambos Poderes, es decir el Legislativo y el Ejecutivo, como lo hay en los modelos Parlamentarios.

En los sistemas parlamentarios, tal y como han analizado los prenombrados autores, el Ejecutivo; representado por el denominado Primer Ministro; tiene la obligación constitucional de presentarse; antes de iniciar el ejercicio de su gobierno ante el Legislativo a fin de exponerle su Plan de Gobierno y entrará en el ejercicio de sus funciones solo si el Parlamento aprobare el mismo.

Caso contrario; de no lograr tal aprobación legislativa; el Primer Ministro debe renunciar al cargo, situación ésta que si bien es cierto esta establecida constitucionalmente, en la práctica es difícil que ello ocurra, por cuanto que a la vez existen mecanismos que lo impiden.

Ahora bien, en caso que el Parlamento aprobare el Plan de Gobierno presentado a su consideración por el Primer Ministro, automáticamente nace la necesaria relación entre ambos Poderes, por lo que si durante la aplicación

del mismo, el Parlamento otorgare mociones de censura en las oportunidades que lo permita la constitución de ese país, entonces queda facultado el Presidente de la República para disolver el Parlamento.

Esta entonces; para los distintos doctrinarios, resulta ser la característica más importante del sistema parlamentario, ya que; tal y como arriba se expresó si durante el transcurso del período constitucional, el Parlamento censurare en tres ocasiones al Primer Ministro, el Presidente de la República procede mediante Decreto gubernamental a Disolver al Parlamento y subsecuencialmente fijar fecha para elegir otro Poder Legislativo.

Por lo tanto; comparando el modelo semipresidencialista contemplado en nuestra Constitución (1999); con el sistema parlamentario; es muy comprensible el mecanismo de disolución en los sistemas parlamentarios; ya que se configura una relación Institucional entre ambos poderes, esto es el Ejecutivo y el Legislativo.

Esta relación se verifica por el hecho que; el Primer Ministro antes de iniciar el ejercicio de sus funciones debe dirigirse ante el Parlamento a exponer su Plan de Gobierno a fin que el Legislativo emita su aprobación y; una vez aprobado el mismo, tomará juramento en su respectiva oportunidad para iniciar su acción gubernamental.

Entonces si esta relación llegare a ser fracturada por parte del Legislativo por las mociones de tres censuras dentro de un mismo período

constitucional, deben asumir alguna responsabilidad por cuanto que bien pudieron en su momento rechazar dicho Plan y no lo hicieron, luego como quiera que las mociones tienen su fundamento en el mal desempeño del referido Plan gubernamental, es explicable y además claramente entendible la figura de la disolución.

En cambio; no existe en nuestra Constitución ninguna norma que relacione institucionalmente a ambos poderes, cuanto al nombramiento; ello precisamente por la forma como es nombrado –designado- el Vicepresidente Ejecutivo, así como tampoco está prevista ningún tipo de autorización por el Legislativo del Plan de Gobierno del Ejecutivo venezolano.

En nuestro ordenamiento jurídico, más bien existe; aparte del control político posterior, establecido en el artículo 237 de la Constitución, una serie de aprobaciones que emite la Asamblea Nacional al Ejecutivo; entre ellas podemos hacer mención a la que está referida al Plan Nacional de Desarrollo, del ordinal 18 del artículo 236, atinente a las Atribuciones y Obligaciones del Presidente de la República.

La aprobación de este Plan Nacional de Desarrollo, que otorga la Asamblea Nacional al Presidente, no puede equipararse con lo que ocurre a la autorización que emite el Legislativo al Ejecutivo en los regímenes parlamentarios, ya que mientras que entre nosotros solo es para aprobar el Plan Nacional, en el sistema parlamentario es para autorizar el Plan de gobierno, que como puede inferirse no tienen punto de comparación entre ambos.

Sin embargo; llama la atención que en el ordinal 18 del artículo 326 en comento; el constituyente empleó la palabra “aprobación”; en vez de “autorización”; luego debemos hacer la observación que las aprobaciones; desde el punto de vista administrativo son con posterioridad al acto de que se trate; mientras que las “autorizaciones” son otorgadas con anterioridad a la ejecución del acto.

Entonces, puede inducirse que mal puede aprobarse un acto que no se ha ejecutado, por lo que; no siendo tan estricto o rígido en la utilización de los términos o palabras, el constituyente ha podido emplear el término que más se ajusta jurídicamente hablando, esto es la autorización, porque dicho Plan Nacional aún no se ha ejecutado, sino que el Presidente de la República, por mandato de la predicha norma debe someter a su consideración.

Ahora bien; volviendo a la ausencia de relación entre Legislativo y Ejecutivo; en el supuesto negado que se presentare eventualmente la aprobación de tres mociones de censura por parte del Legislativo al Vicepresidente Ejecutivo queda facultado el Presidente de la República a tomar la decisión de disolver la Asamblea Nacional, pero como se dijo no existe relación alguna entre ambos y; es precisamente en este punto donde se descontextualiza y se deforma en cierto modo la Institución tanto de la disolución.

Esta situación, tal y como puede inferirse; indudablemente originaría conflictos entre ambos poderes, ya que los integrantes del Legislativo pueden perfectamente solidarizarse internamente y alegar que el Ejecutivo

los está sancionando políticamente por el hecho que; actuando solo por su conciencia, tal y como lo establece la propia norma constitucional han censurado al Vicepresidente Ejecutivo, por lo que opten por resistirse políticamente a aceptar tal Disolución, creándose por tanto un conflicto difícil de resolver por la misma vía política.

En líneas generales, dado que en el sistema de gobierno presidencialista no existe ningún tipo de relación entre dichos órganos: Legislativo y Ejecutivo, esto traería como consecuencia que en este tipo de sistemas de gobierno, el Presidente de la República no debería tener facultades constitucionales para disolver el Poder Legislativo, pues esta figura no existe en este tipo de sistemas de gobierno.

Esta relación entre ambos poderes sería fundamental porque llegado el momento en que el Legislativo en los regímenes parlamentarios otorga voto de censura, se rompe la relación existente entre ambos, por lo que; como quiera que el Legislativo autorizó previamente al Primer Ministro a entrar en el ejercicio de las funciones de gobierno, debe existir algún tipo de equilibrio Institucional.

Este equilibrio significa; que el Parlamento debe absorber algún tipo de responsabilidad dada la previa aprobación otorgada al Primer Ministro, esto es precisamente lo que constitucionalmente faculta al jefe de Estado – que no es el mismo que el jefe de Gobierno- a disolver al Parlamento, relación ésta que en nuestra carta magna, como se hizo referencia no existe en forma alguna en nuestro Derecho.

Desde el aspecto jurídico no existe dudas ni discusión acerca de la facultad presidencial pues el constituyente así lo estableció en el proyecto de Carta Magna presentado al pueblo, siendo aceptado por el electorado mediante el referéndum celebrado en el país en diciembre del año 1999; por lo que la discusión se plantea es desde el punto de vista doctrinario si no se cometió una mala traspolación del sistema parlamentario al presidencialista.

Ahora bien; lo que se plantea en el fondo es la posibilidad de un fraude constitucional, ya que se existe la posibilidad que se sorprendió la buena fe del pueblo elector al ser sometido el proyecto de Constitución de forma global y no tener éste la posibilidad cierta de analizar uno por uno todo el articulado sometido a su consideración.

Mecanismo éste que bien hubiere dado la posibilidad de efectuar algún rechazo u oposición a algunas de las propuestas, precisamente porque no son de la tradición republicana venezolana, luego puede presentarse situaciones indeseables de conflictos entre Poderes, llegada la posibilidad cierta que el Presidente de la República haga uso de su facultad de disolver el legislativo, por los motivos establecidos en la propia Carta Magna.

CAPITULO III

III. SISTEMA DE GOBIERNO PRESIDENCIALISTA Y SU RELACIÓN CON LA DISOLUCIÓN DEL PODER LEGISLATIVO.

A. CONFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO.

Hasta el año 1999, con la nueva Constitución el Poder Legislativo en el país, estuvo representado por un Congreso de carácter bicameral, esto es integrado por la cámara de diputados y por el senado.

Esta última –el Senado- representaba a las Entidades Federales y al desaparecido Distrito Federal; en razón de que la República Bolivariana de Venezuela es un Estado Federal descentralizado, en los términos que ella misma consagra, y; la cámara de diputados que representaba al pueblo, elegidos en proporción directa al número de habitantes de cada entidad federal, de acuerdo a los datos aportados por el censo que se realiza en nuestro País cada decenio.

Esto cambió sustancialmente, pues actualmente nuestro Poder Legislativo es unicameral representado por la Asamblea Nacional; tal y como lo señala Combellas (2001); cuando afirma que la Asamblea Nacional es unicameral, con lo cual se contraviene el principio federalista por primera vez en nuestra historia. Igualmente expresa el referido autor, que en el

unicameralismo, cuando la mayoría es desafecta al Presidente, deriva fácilmente en crisis de Gobernabilidad.

De allí pues, que Combellas haga referencia a Prats Catalá, cuando éste señala que el bicameralismo responde aún mas a la naturaleza federal del Estado y coadyuva a la mayor representatividad del Parlamento y a calidad democrática de las leyes. (p. 140).

Por ello, el sistema unicameral es un grave atentado al federalismo; ya que un Estado Federal, es aquel en el que cada estado como entidad autónoma desarrolla su propia personalidad desde el punto de vista: geográfico, económico, social, político e histórico, pero que dicho federalismo debe ser entendido desde el punto de vista administrativo, acorde al artículo 4 de la Constitución, solo así en momento alguno puede ponerse en peligro el principio de integridad nacional.

Es lógico pensar que una mayoría parlamentaria, asegura de antemano que difícilmente puedan presentarse situaciones de crisis de Gobernabilidad; lo que también garantiza, poder sortear con relativo éxito las mismas. En tal sentido, Combellas sostiene que el bicameralismo cumple una relevante función en los sistemas de gobierno, dada la moderación que les imprime la segunda cámara, en la deliberación de asuntos políticos conflictivos.

En lo atinente a la democratización de las leyes; si bien es cierto que desde el punto de vista de la técnica constitucional, un Poder Legislativo

unicameral, puede implicar tácitamente un duro golpe al proceso relativamente largo de formación de las mismas al no existir ese mecanismo de envío y reenvío del proyecto de una cámara a la otra, y; que se complicaba aún mas, en caso de modificaciones o recomendaciones.

Ello conllevaba que el Congreso se “convertía” técnicamente en unicameral, al reunirse ambas cámaras conjuntamente; también es muy cierto que a la larga, ambas discusiones en un Parlamento bicameral, cada cámara puede perfectamente exponer su punto de vista acerca de los pro y contras del proyecto; por ende, esa sola situación tiende a reflejar un profundo contenido democrático en cada ley que se sanciona, ello por la participación de todos los sectores que representaban ambas cámaras.

Asimismo, y siempre en referencia al bicameralismo Combellas (2001) sostiene acertadamente que el bicameralismo cumple una relevante función en los sistemas de gobierno, dada la moderación que les imprime la segunda cámara, en la deliberación de asuntos políticos conflictivos. (p. 140).

Siguiendo a Combellas; al respecto cuando una Asamblea Parlamentaría es bicameral; la experiencia siempre ha demostrado que cualquier discusión que se plantee con evidentes signos de inestabilidad política, la segunda cámara ha cumplido un papel muy relevante.

Papel éste que se pone de manifiesto en el hecho que en tales circunstancias ha actuado en todo momento como contrapeso, como factor de equilibrio, de estabilización entre la cámara en posición de crítica y el

Ejecutivo Nacional, lo que surte un efecto de disipación de la crisis política presentada en un momento determinado, lo que no ocurre en un parlamento unicameral. (p. 140).

Ahora bien; cuanto al cambio de paradigma, experimentado en nuestro sistema político, la Carta Magna (1999) establece el carácter >participativo y protagónico< de todos los ciudadanos en los asuntos públicos, contrariamente a la anterior Constitución que se fundamentaba en su eminente carácter representativo.

Aunque es preciso puntualizar que esta participación y protagonismo ciudadano debe ser normado con estricto apego a la institucionalidad venezolana, dado el carácter de imperium del cual está provisto el Poder Público, en especial el Ejecutivo.

La anterior afirmación obedece a que los altos funcionarios ejecutivos; deben mantener siempre el Principio de Autoridad, fundamentado sobre bases del interés colectivo o general, lo cual en muchas ocasiones hace necesario que deban tomar decisiones impuestas; no por la voluntad caprichosa de la autoridad sino por la conveniencia del servicio, el mérito o la oportunidad.

Lo anterior; implica que muchas veces deben tomarse acciones de manera imperiosa con apego a la celeridad propia que las circunstancias así lo exijan y por ende en estos casos el protagonismo y la participación no es

aconsejable o prudente para la buena marcha del servicio, la gestión o función pública según se trate.

B. NOMBRAMIENTO DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO.

Establece nuestra Constitución (1999) que el Vicepresidente Ejecutivo es nombrado por el Presidente de la República, como una atribución constitucional especificada en el ordinal 3º del artículo 236.

En orden a ello, este nombramiento es mediante un acto administrativo de efectos particulares; razón por la cual, el análisis se centra en la pretermitibilidad que el Presidente de la República pueda tener facultades para disolver a la Asamblea Nacional, sin que exista entre ambos poderes, tal y como se ha expresado, relación alguna con respecto al nombramiento del Vicepresidente Ejecutivo.

Al instaurarse en nuestro País la figura del Vicepresidente Ejecutivo; hay que tomar muy en cuenta la Exposición de Motivos de nuestra Constitución, que define nuestro sistema como semipresidencial flexible, ello por dos motivos muy precisos a saber:

- 1) La distinción y separación orgánica flexible entre las funciones de jefatura de Estado y de jefatura de Gobierno y;

- 2) El establecimiento de una nueva relación entre el Poder legislativo y el Poder Ejecutivo a manera de sistema de controles y equilibrios de poder.

Ahora que el Constituyente (1999) en la Exposición de Motivos introduce una nueva denominación al sistema venezolano, a saber el semipresidencialismo flexible; muy conveniente es referirnos al concepto que sobre Semipresidencialismo plasmaron Molina y Zaccaro, (2000).

Ambas autoras señalaron que el régimen semipresidencial puede ser definido como un régimen político representativo de colaboración de poderes con un Ejecutivo dualista; del cual forma parte el Jefe del Estado quien es un Presidente de la República elegido por sufragio universal que tiene un conjunto de atribuciones de moderación y arbitraje político que pueden ser ejercidas sin referendo o firma ministerial.

Continúan manifestando que existe un gobierno, dirigido por un Primer Ministro, el cual tiene la responsabilidad de realizar el programa de gobierno, conduciendo al gabinete ministerial, el que debe contar con el apoyo o tolerancia política del parlamento, el cual puede destituirlo a través de un voto de censura, que puede adquirir la modalidad de voto de desconfianza constructivo. (p. 73).

Las precitadas exponentes continúan señalando en su disertación que así como la característica fundamental del presidencialismo es que el Presidente es tanto Jefe de Estado como del Ejecutivo, la característica

identificadora del Semipresidencialismo es la dualidad de personas que ejercen diferenciadamente esas funciones.

El Presidente ejerce la jefatura del Estado y se encarga de dirigir la política exterior, asuntos de seguridad y defensa, es decir los asuntos de mayor trascendencia nacional. Y el Primer Ministro se encarga del “quehacer” diario del gobierno.

Así, continúan disertando que el Poder Ejecutivo tiene dos órganos: el Presidente y el Primer Ministro o Vicepresidente. En estos casos el Primer Ministro o Vicepresidente es un órgano autónomo del Presidente, no es un simple colaborador del Presidente, sino que es jefe de Gobierno, coordinando a los ministros que colaboran con éste en el ejercicio de sus funciones.

En los regímenes semipresidencialistas normales, manifiestan Espina Zaccaro (2000); que el Presidente nombra al Primer Ministro, pero para ello hay distintas reglas, como es por ejemplo la de obtener la autorización del Parlamento. Indistintamente de la especialidad de cada país, en el nombramiento y remoción -por causas especiales- del Primer Ministro siempre existe la intervención del Parlamento. Por ello, a su vez, para que exista un contrapeso, en estos casos se le otorga al presidente a su vez la facultad de disolver el Parlamento. (pp. 73, 74).

Quizás, en una forma muy amplia y sin hacerles críticas a la fórmula constitucional sino tal y como alude la arriba citada la obra; ambas estudiosas del derecho; se refirieron a las diferencias existentes entre el

semipresidencialismo y el nuevo esquema adoptado por el constituyente patrio, recogido en la antes expresada Exposición de Motivos,

En atención a ello; sostuvieron que el breve resumen de las funciones que la propia Constitución del 1999 le atribuye al Vicepresidente Ejecutivo y del análisis de las características de ambos sistemas de gobierno, llegaban a concluir que el sistema de gobierno venezolano sigue siendo un sistema presidencialista, como era hasta la Constitución del 61, y no como señala la Exposición de Motivos de la Constitución del 99. (p. 74).

Al punto; la figura establecida en la carta fundamental, evidentemente no se corresponde con el concepto sobre semipresidencialismo expresado por Espina y Zaccaro (2000), pues se concibe que constitucionalmente exista dualidad de funciones entre la jefatura de Estado y la de gobierno.

Solo que; tal dualidad está atribuida como competencia únicamente al Presidente de la República y no hacia el Vicepresidente Ejecutivo, por lo que éste último solo es un órgano directo y colaborador inmediato; resulta entonces muy discutible doctrinalmente el argumento señalado en la Exposición de Motivos cuando se afirma que existe distinción y separación orgánica flexible entre las funciones de jefatura de Estado y jefatura de gobierno.

Por otra parte; si tomamos como punto de partida la existencia cierta en la Constitución actual la aludida distinción y separación orgánica flexible entre ambas funciones; éstas siempre van a estar en cabeza del Presidente

como titular de la competencia que le asigna el artículo 236 del texto constitucional.

Sin embargo, en atención a los cambios; la gobernabilidad del sistema político venezolano y a las nuevas realidades de especialización del arduo trabajo gubernamental y administrativo, se consideró conveniente crear la figura de un colaborador inmediato del Presidente y que se ha denominado: Vicepresidente ejecutivo, pero que en opinión del autor del presente trabajo de investigación, mal puede interpretarse que el jefe de gobierno traspasa titularidad gubernamental.

Siguiendo esta premisa; el propio Combellas advierte en la revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Gran Mariscal de Ayacucho; denominada: UGMA Jurídica (2002), año 1/ N° 1, que el Vicepresidente que contempla la Constitución no es el típico cargo que tiene la función de resolver la sucesión presidencial por la ausencia temporal o absoluta del Presidente de la República. (pp. 12, 13).

En base a esto; Combellas analiza con más profundidad el status jurídico del Vicepresidente Ejecutivo al diferenciar entre los conceptos: “compartir” y “colaborar” -verbo último este que expresa la Constitución en su artículo 238 y 239-, de acuerdo al DRAE -Diccionario de la Real Academia Española-, expresando que el verbo >compartir< significa “repartir, dividir, distribuir las cosas en partes”; mientras que >colaborar< es contribuir al logro de un fin, muy distinto a arrogarse.

Afirma que; por lo tanto colaborar es compartir una suerte de jefatura de gobierno dual, peculiar a los sistemas semipresidenciales, peculiaridad ajena a todo evento a nuestra tradición constitucional, reiterada por el texto de 1999. (p. 124).

Entonces, la jefatura del gobierno, de acuerdo a lo establecido por el artículo 226 ejusdem; es exclusiva al Presidente de la República, lo que invariablemente constituye una condición inherente a la institución presidencial en el sistema de gobierno venezolano.

Concluye Combellas (200), expresando que dicha condición deriva como atribución exclusiva del Presidente, el nombramiento y remoción tanto del Vicepresidente Ejecutivo como de los Ministros. El Vicepresidente Ejecutivo, al igual que los Ministros es un órgano directo del Presidente y por ende no puede compartir algo que de ningún modo le pertenece, como es la jefatura del gobierno (p. 123).

No existe dudas entonces que el Vicepresidente Ejecutivo es un “colaborador” del Presidente de la República en la acción del gobierno.

Pero hay que advertir que cuando la Constitución indica en el artículo 239, referido a las atribuciones del Vicepresidente Ejecutivo, ordinal 1º que es un colaborador del Presidente en la dirección de la acción del Gobierno; la frase “en la acción del Gobierno” debe entenderse que las directrices, lineamientos y demás parámetros que tal acción involucra, dimanen de la “voluntad” única y exclusiva del Jefe de Estado, puesto que tal acción,

entendida intrínsecamente es “per se” indelegable, de otro modo sería admitir erróneamente la existencia de un sistema de gobierno dual.

Cuanto a la pertinencia o no de crear la figura del Vicepresidente Ejecutivo; es menester hacer referencia a las discusiones llevadas a cabo en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente del año 99, concretamente al ser presentada en la Plenaria Constituyente en su sesión ordinaria del día 4 de noviembre del 1999, por parte de la Comisión encargada del Capítulo referido al Poder Ejecutivo, cuyo presidente fue el constituyente Ricardo Combellas.

Al tener lugar la apertura del correspondiente debate; fueron varios los constituyentes que en aquella oportunidad opusieron objeciones a la creación de la figura del Vicepresidente Ejecutivo, entre ellos podemos mencionar a Guillermo García Ponce; quien sostuvo que tal figura tiene muy mala tradición en la historia venezolana.

Ello porque había sido fruto de conflictos dinásticos y de pleitos con efectos serios en la vida nacional, además que sería poco elegante que el nombramiento así como la remoción del mismo lo efectuare el Presidente de la República, por ello era partidario de introducir más bien la figura del Primer Ministro.

Ante dicha postura, tomó la palabra Combellas quien explicó que en el seno de la Comisión, a la cual perteneció, se había planteado que el Vicepresidente es una institución típica del sistema presidencial clásico y por

eso es elegido conjuntamente con el Presidente, y; que el Primer Ministro es una institución típica, clásica del sistema parlamentario, incluso mucho más antigua que el Presidente.

Asimismo, se consideró no denominarlo Vicepresidente a secas, porque no hay ningún tipo de colaboración con el Presidente; colaboración ésta que es lo que al fin y al cabo perseguía la Comisión al crearlo, puntualizando que escoger la figura del Primer Ministro dentro del presidencialismo era excesivo.

Seguidamente al expositor, interviene en el seno de las discusiones el constituyente Manuel Quijada, quien estuvo de acuerdo con Combellas, expresando que el Primer Ministro es un jefe de Gobierno, muy propio de los regímenes parlamentarios.

Igualmente, para reforzar dicha tesis, Quijada criticó que en América Latina, existe dos países con la figura de Primer Ministro, uno Haití, pero que no era buen ejemplo institucional a copiar y el otro el ya estudiado sistema Peruano, sosteniendo que; con los poderes que concentra como Jefe de Gobierno creó problemas de estabilización política constitucional, terminando de derrocar al Presidente de turno en la época de Belaúnde Terry.

Ejemplificó al sistema de los Estados Unidos que funciona muy bien con la figura del Vicepresidente. También colocó como ejemplo a nuestro vecino país Colombia, donde dicha figura Vicepresidencial es hasta decorativa, pues uno de ellos hasta llegó a ser nombrado embajador en España, por que bien puede en el proyecto de Carta Magna asignarle

algunas atribuciones, pero que escoger como figura el Primer Ministro es cambiar todo el sistema filosófico de un régimen presidencial.

Intervino luego el constituyente Pablo Medina, quien expuso que el nombre era irrelevante, siendo lo resaltante las competencias que se le puedan asignar las cuales debían estar bien precisadas en la Constitución, al igual que las tiene el Presidente tanto en política interior como exterior, finalizando por expresar que dicho funcionario debía ser elegido por el pueblo al igual que el Presidente de la República.

El constituyente Samuel López, integrante de la Comisión, defendió la figura Vicepresidencial y además; nombrado por el Presidente contrariando a Pablo Medina, exponiendo que había una diferencia entre la elección y el nombramiento, era que el nombramiento garantizaba en el cargo a una persona de alta confianza del Presidente, lo que le permite delegarle competencias importantes, caso contrario resultaría elegido una persona que no le merece tan alta confianza.

El constituyente Aristóbulo Izturiz, en su intervención, aunque señaló que existía consenso para que se creara el Vicepresidente, no obstante expresó que creía en una estructura del Estado muy distinta a la actual, donde existiera un Presidente como jefe de Estado y el Primer Ministro como jefe de Gobierno.

Dicha creencia tenía su fundamento en que dicha figura jugaría un papel fundamental en el proceso de descentralización a fin de profundizarla, separando las funciones de jefe de Estado y las de jefe de Gobierno construyéndose de esa manera un régimen federal descentralizado.

Cuanto a la investidura del funcionario, expresó que se inclinaba por la elección, caso contrario prefería un régimen semiparlamentario en el que el Presidente propusiera una terna y el Congreso escogiera al Primer Ministro, colocando como ejemplo que la experiencia había enseñado que ningún Ministro le para a nadie, precisamente por el nombramiento a dedo por el Presidente, y; una manera de acabar con ello era el sistema de elección.

No habiendo ningún constituyente inscrito para el referido debate, se sometió a votación las proposiciones, dando como resultado que la mayoría se inclinara a favor de la creación del Vicepresidente en vez del Primer Ministro y que este fuere nombrado por el Presidente de la República.

C. CONTROL DEL PODER LEGISLATIVO SOBRE EL EJECUTIVO.

Cuanto a este punto específico, es menester afirmar que la Constitución vigente establece un control del Poder Legislativo hacia el Poder Ejecutivo y que como se dijo antes; este control es eminentemente de tipo político; el cual se ejerce a través de los votos de censura, que en la Constitución del 61 estaba previsto solo para los Ministros del gabinete, pero sin ningún contrapeso o punto de equilibrio del Ejecutivo hacia el Legislativo.

Al crearse la figura del Vicepresidente Ejecutivo, entonces se estableció el contrapeso o punto de equilibrio configurado en la facultad que se le estableció al jefe del Ejecutivo de disolver al legislativo en el modo especificado en la norma del artículo 240 ejusdem, muy parecido al contrapeso o punto de equilibrio que existe en el sistema parlamentario.

De allí que; contrariamente a lo manifestado por las autoras Espina y Zaccaro; otros estudiosos del derecho coinciden en señalar el carácter semipresidencialista de nuestro sistema de gobierno o como lo denominan algunos tratadistas patrios, entre ellos: Ayala Corao, Brewer Carías y otros: Sistema Parlamentarizado, mixto o atenuado.

Por lo tanto es de advertir que al respecto no existe un criterio uniforme entre los distintos autores nacionales, ya que; al igual que las prenombradas; muchos otros coinciden en definir nuestro sistema como semipresidencial, además que esta denominación ha sido formulada con anterioridad a la vigencia de la Constitución actual, que como se señaló, define nuestro sistema como semipresidencial flexible. Resta entonces esperar por las opiniones de los autores sobre este punto.

Al respecto, puede sostenerse como premisa que; contrariamente a lo que establece la Carta Magna; nuestro sistema sigue siendo semipresidencialista por poseer notas del sistema parlamentario, la crítica radica en que la flexibilidad, que viene dada; a tenor de la Exposición de Motivos por la distinción y separación orgánica entre ambas funciones, esto es las de jefe de Estado y jefe de gobierno, no están claramente señaladas en el texto constitucional.

Por otro lado; de existir esta distinción y separación entre ambas funciones, las mismas no implican el traspaso de funciones de un órgano a otro, esto del Presidente al Vicepresidente, porque el primero siempre será el titular de la competencia, luego más bien pareciera que lo que en el fondo existe más bien es delegación de tareas y no de funciones.

D. AUSENCIA DE INTERVENCIÓN DEL PODER LEGISLATIVO EN EL NOMBRAMIENTO DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO.

Ahora, cuanto comporta al Vicepresidente Ejecutivo; es el Presidente quien efectúa su nombramiento, luego es pertinente y por demás lógico que -salvo ciertas ocasiones-, lo elige de su entorno político, sin la intervención la Asamblea Nacional, por lo tal y como se ha deducido muy acertadamente que en nuestro País, en este punto no existe una estrecha <relación> y <coordinación> entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.

Contrariamente a lo que ocurre en el sistema parlamentarista y semiparlamentaristas; el Presidente asume un mandato de tipo representativo, por un determinado tiempo; es el jefe de Estado, por lo que el Legislativo no puede en modo alguno “censurarlo”, lo que si factiblemente sucede con la figura de Primer Ministro o de aquel quien ejerce la acción de gobierno.

Lo anterior es atendiendo a la doctrina más autorizada, que esta unánimemente de acuerdo que quien elige a algunos funcionarios; -esto es el pueblo elector-, en este caso a los Diputados a la Asamblea; sólo a través de la vía de la revocatoria del mandato; debería ser el único mecanismo posible; salvo la comisión de hechos punibles, para deslegitimar a dicha persona investida del cargo público que detentan de representación popular.

Empero; establecida de esta manera la disolución en la Constitución del 99, ello puede llegar a equivaler también a contrariar la voluntad

soberana, cuando elige a sus representantes legislativos para un período de cinco años, pudiendo incluso ser reelegidos, según la enmienda número uno.

Ahora bien, la referida enmienda; establece la posibilidad que el Diputado pueda volver a reelegir ilimitadamente en el tiempo en cada período legislativo; pero existe la norma del artículo 198 que establece que si su mandato fuere objeto de una revocación; entonces dicho artículo le impediría postularse para el siguiente período, no obstante que la enmienda le da la oportunidad de postulación ilimitada, pues debe esperar al próximo.

Esto porque la revocatoria del mandato; aparte de ser el mecanismo natural que los asambleístas pierdan su investidura, lo establecido en la comentada norma del 198 es una sanción constitucional para el Diputado, pues quedó vigente, ya que la enmienda no hizo referencia alguna al respecto.

Vista así la situación, exponer a los Diputados a la posibilidad de disolverlos, cuando emitan opinión política referida al ejercicio constitucional del control sobre el Ejecutivo, en este caso específico contra el Vicepresidente Ejecutivo, contraria flagrantemente el Principio Fundamental establecido en el artículo 6 sin ningún sentido, pudiéndose configurar un típico caso de fraude constitucional.

Lo anterior se desprende porque los Diputados reciben por parte de los electores el mandato de representación popular, por ende solo éstos son

los legitimados para revocar tal mandato, entonces jurídicamente no debe permitirse que por razones eminentemente políticas pierdan su investidura, máxime si éstos lo que en el fondo hacen es cumplir con el mandato que les ha sido conferido por los electores para lo cual fueron electos y; en base a ello ser fieles cumplidores de la norma constitucional.

Al respecto el veintitrés (23) de Mayo del año 2001, el Alcalde Interino del Municipio Antolín del Campo del Estado Nueva Esparta, José Luis Rodríguez Díaz, asistido de Abogado, acudió a la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia a los fines de interponer un Conflicto de Autoridades, con fundamento en el artículo 166 de la entonces vigente Ley Orgánica de Régimen Municipal, en concordancia con el ordinal 34 del artículo 42 de la también vigente para aquella época de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, conflicto motivado a la doble titularidad en cuanto a la persona del Alcalde en el mencionado Municipio.

La doble titularidad aducida, radicaba en que la Cámara de Concejales del Municipio Antolín del Campo de Nueva Esparta, había decidido; con fundamento en los artículos correspondientes de la ya referida Ley Orgánica de Régimen Municipal improbar la Memoria y Cuenta presentada en su oportunidad por el Alcalde legítimamente electo de ese Municipio, ciudadano: Rafael Salazar Serrano; alegando supuestos manejos no transparentes en el ejercicio del cargo; lo que trajo como consecuencia la suspensión del Alcalde electo y subsiguiente nombramiento; por parte de la Cámara de un Alcalde Interino, hasta tanto se realizara el referéndum consultivo establecido en la misma Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Es de destacar, que el Alcalde suspendido; entre los varios alegatos a su favor; el que más se destaca a los fines del presente trabajo monográfico, es el que sostuvo que el acto de la Cámara de Concejales de improbar la Memoria y Cuenta por él presentada y acordar su suspensión del cargo del Alcalde, contravino lo establecido en el artículo 72 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al establecer esta norma que los cargos y magistraturas de elección popular son revocables por referéndum.

Seguido el procedimiento de rigor en la Sala Político-Administrativa del máximo Tribunal de la República; éste al momento de decidir efectuó las siguientes Consideraciones, analizando el artículo 69 de la Ley que regía la materia como sigue:

- El artículo 69 de la entonces vigente Ley Orgánica de Régimen Municipal establecía que el Alcalde quedará suspendido del cargo cuando el Concejo o Cabildo, impruebe su Memoria y Cuenta de su gestión anual por el voto de las tres cuartas (3/4) partes de sus integrantes, convocando en ese mismo acto a un referéndum que se realizará en un plazo mínimo de treinta (30) días para que el cuerpo electoral se pronuncie o no sobre la revocatoria del mandato, mientras dure la suspensión; las funciones de Alcalde serán ejercidas por el Concejale que designe la Cámara. Si el electorado se pronuncia a favor de la revocación, se considerará falta absoluta, en consecuencia el Alcalde reasumirá sus funciones.

- Lo atinente al contenido del artículo 72 de la Constitución no aplica en este caso ya que éste se refiere solo a la revocatoria del mandato, que no es más que el poder que tiene el pueblo de revocar los cargos de elección popular si su mandato es contrario a los Principios Constitucionales y legales; luego lo que había ocurrido en el Concejo Municipal era una suspensión del cargo con ocasión de la improbación de la Memoria y Cuenta, por lo que son dos supuestos de hecho muy distintos uno del otro.

- Que la suspensión que había verificado cumpliéndose con la normativa municipal respecto al quórum requerido, esto es las tres cuartas (3/4) partes de los integrantes de la misma, por lo que consideró la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia al interino como el alcalde legítimo del Municipio Antolín del Campo del Estado Nueva Esparta hasta tanto se lleva a cabo el respectivo referéndum.

Se anexa copia de sentencia de la señalada Sala Político-Administrativa de fecha: veintidós (22) de Enero del año 2002, Expediente N° 2001-0381, marcado letra "A".

Efectuando un parangón entre el aludido caso y la facultad presidencial de disolver la Asamblea Nacional, es imperioso comentar académica y doctrinalmente lo siguiente:

Es el mismo Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Político-Administrativa que sienta jurisprudencia al considerar que; solo mediante el mecanismo revocatorio es que un funcionario electo a través de comicios puede perder su investidura, esto es cuando el pueblo elector considera que ese funcionario actuó contrariando los Principios Constitucionales y legales.

Para el caso aludido del Municipio Antolín del Campo del Estado Nueva Esparta, el, Alcalde que resultó electo; posteriormente mediante un acto legal, quedó suspendido del cargo, hasta tanto se realice el referéndum, en orden a esperar por la decisión del pueblo si pierde o no su investidura.

Pero, para el caso que nos ocupa de la Asamblea Nacional; el Presidente haciendo uso de su facultad constitucional, disuelve al Parlamento; esto por razones eminentemente políticas, luego los señores Diputados, lo que están haciendo, es cumplir con los Principios Constitucionales referidos a su investidura, esto es entre otros: dar voto de censura al Vicepresidente Ejecutivo de la República.

Asimismo; es de resaltar, que la derogada Ley Orgánica de Régimen Municipal, establecía la designación de un Alcalde interino, que recaía entre los mismos miembros de la Cámara de Concejales en cuestión, ello en base a que jurídicamente el cargo no puede quedar vacante, acéfalo o vacío.

En este orden de ideas; una vez que quedare disuelta la Asamblea Nacional, el Poder Legislativo quedaría acéfalo, pues todos sus integrantes; al publicarse el decreto de disolución en Gaceta Oficial, cesarían

constitucionalmente en sus funciones, al menos esto es lo que se desprende de la redacción de la norma del 240 de la Carta Magna.

Lo anterior, jurídicamente no es posible ya que ningún órgano del Poder Público, sea Nacional, Estatal o Municipal puede quedar vacío o acéfalo, empero la Constitución guarda silencio al respecto, lo que por razonamiento en contrario, pensar que los Diputados recién perdido su investidura permanezcan en sus cargos hasta tanto se elija una nueva legislatura, tampoco jurídicamente es posible, porque sería interpretar algo que no está previsto en la misma norma constitucional.

Por otro lado; el artículo 240 ejusdem establece que el decreto que contiene la disolución conlleva la convocatoria de elecciones para una nueva legislatura dentro de los sesenta días siguientes a su disolución, situación ésta que puede inclusive invadir la esfera de competencia de otro órgano del Poder Público Nacional como lo es el Poder Electoral, el cual es quien convoca por un lado y establece la fecha para la realización de los comicios por el otro lado.

Respecto a la facultad atribuida al Presidente de la República a disolver la Asamblea según su prudente arbitrio, seguramente provocaría situaciones de <chantaje político>, al tiempo que se establece un conflicto con la voluntad popular, tal y como acertadamente lo expresa el Profesor Juan J. Linz, en su obra: Reformas al Presidencialismo en América Latina: ¿Presidencialismo Vs. Parlamentarismo? (1993).

En dicha obra; Linz apunto que quien señaló que lo que es más notable es que en un sistema presidencial, los legisladores; especialmente cuando representan a partidos políticos disciplinados y cohesionados que ofrecen claras alternativas ideológicas y políticas, pueden también reclamar legitimidad democrática.

Este derecho, continúa expresando el Profesor Linz; resulta más obvio cuando una mayoría del legislativo representa una opción política opuesta a la del Presidente. No existe principio democrático sobre la base del cual pueda resolverse el conflicto, y es posible que los mecanismos que la constitución podría proporcionar, resulten demasiado complicados y áridamente legalistas para tener gran valor a la vista del electorado. (p. 29).

Con acertada razón el profesor Linz, se refiere a los conflictos que en la práctica se presentarían, de manera que es muy probable que tal disolución como esta planteada en la actualidad, en vez del anhelado control político, contrariamente pudiere conllevar, dada la idiosincrasia venezolana a un grave conflicto de intereses entre ambos poderes, difícilmente de subsanar lo cual pondría en peligro incluso todo el nuevo estamento jurídico implementado en nuestra nación.

Para concluir este punto; obligatoriamente se debe volver a hacer una breve referencia a las discusiones de la plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente del 4 de noviembre del 1999; concretamente a aquellos quienes en las mesas de trabajo Constituyentistas les correspondió el punto referido a la posibilidad de otorgarle la facultad al Presidente de la República de disolver el Órgano Legislativo.

Cuanto a este punto específico; fueron varios los Constituyentistas que se mostraron contrarios a otorgar dicha facultad al jefe del Poder Ejecutivo Nacional entre ellos: Froilán Barrios, Vladimir Villegas, Brewer Carías, Claudio Fermín, Francisco Visconti y Pedro Ortega Díaz.

Argumentaba Froilán Barrios que no se podía dar tal facultad al Presidente porque ello crearía una suerte de Presidencialismo, de Bonapartismo en el estilo de Luis Bonaparte del siglo XIX que le daría un poder absoluto; por lo que pensaba Barrios que tal facultad debía ser suprimida del proyecto de Constitución.

Por su lado; Vladimir Villegas, coincidiendo con Froilán argumento que si alguien debía tener el poder de disolver el Parlamento tenía que ser el pueblo, ya que endilgar tal facultad, conllevaría a contrariar la opinión popular que fue quien eligió el Parlamento. Además el constituyente Villegas era de los que pensaban que un poder no podía disolver otro poder si ambos eran electos soberanamente y que tal controversia debía ser resuelta por el propio pueblo que fue quien les dio legitimidad.

El constituyente Brewer Carías, también se manifestó contrario al otorgamiento de dicha facultad sosteniendo que dudaba mucho que alguna Asamblea se le ocurriera aprobar los dos votos de censura y que solamente le daría un solo voto mas no el otro por cuanto que ello significaría poder perder su investidura parlamentaria.

Claudio Fermín considero que le parecía insólito que se pretendiera minimizar al Poder Legislativo, debido a que este tiene facultades contraloras, las cuales pudieren verse coartadas ante la facultad presidencial; luego concluía señalando que para ello se estaba estableciendo en el mismo proyecto de Constitución el poder revocatorio.

Los constituyentistas Visconti y Ortega Díaz sostuvieron que un poder no puede disolver a otro poder por ello propusieron que el Ejecutivo al hacer uso de la facultad de disolver al Legislativo debía contar con la autorización del Poder Judicial aunque debía tomarse en cuenta el referéndum revocatorio.

Contrariamente a la posición sostenida con los prenombrados asambleístas; Isaías Rodríguez defendió la facultad de disolución atribuida al Presidente de la República; informando a su vez que dicha propuesta era autoría del también asambleísta Combellas y que la forma por la que estaba establecida tal facultad no era sino una <tropicalización> del régimen parlamentario o en el mejor de los casos régimen semipresidencialista.

Argumentaba así mismo que tal facultad conllevaría en un momento dado a resolver situaciones de inestabilidad política que pudieren presentarse cuando la Asamblea Nacional otorga dos mociones de censura en un mismo periodo constitucional al Vicepresidente Ejecutivo.

Cabe destacar que Isaías Rodríguez se refería a la <tropicalización> por cuanto que el mecanismo de disolución funcionaba perfectamente bien en Europa; especialmente en Italia, la diferencia estaba en que los referidos

países existe la figura del Primer Ministro, mientras que entre nosotros sería un Vicepresidente Ejecutivo.

Combellas; impulsor de la disolución expuso para defender su tesis que el epicentro del asunto se centraba en el equilibrio de poderes; pues cuando en un régimen el Presidente de la República no cuenta con un contrapeso a la atribución del Poder Legislativo de emitir <votos de censura> contra el Vicepresidente en dos oportunidades en un mismo periodo constitucional, acarreando por tanto su destitución; aquél queda inerme.

Significa esto, en palabras de Combellas; el Presidente de la República queda absolutamente bajo el control de una Asamblea que puede destituirle a todos los Vicepresidentes que quieran; bien por capricho o por las razones que fueren; de allí la necesidad de atribuirle tal facultad, por lo que la intención en ningún momento es imponer abusivamente un Poder sobre otro sino dar equilibrio entre ambos poderes.

En la oportunidad de ser sometida a votación, ésta propuesta en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente se impuso la tesis sostenida por el varias veces nombrado constituyente Ricardo Combellas, quedando aprobada el proyecto de norma, que fue sometida a referéndum aprobatorio por el pueblo dentro del contexto de la nueva carta magna de diciembre del año 1999.

E. INTERVENCIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL PARA LA ESCOGENCIA DE ALTAS AUTORIDADES NACIONALES.

Ahora bien, como nuestra Constitución no prevé esa especie de >voto de confianza<, del Parlamento o Asamblea Nacional hacia el Vicepresidente Ejecutivo, por lo que; tal y como se refirió antes; se señala doctrinalmente que quien elige, legitima a una determinada persona para un cargo, por lo que a través del mecanismo de revocatoria del mandato por parte de quienes lo eligieron; debería ser la única vía posible para deslegitimar a dicha persona investida de un cargo público.

Entonces; ya que como no existe la más mínima relación entre el nombrado y los elegidos, previsto como está la disolución en la Constitución, equivale a desnaturalizar casi que por completo el parlamentarismo, mezclado inconvenientemente con el presidencialismo, pues el Vicepresidente Ejecutivo colabora, coadyuva sin existir tampoco posibilidades abrogatorias de funciones de poder, ya que el mismo reside únicamente en el Presidente de la República como jefe de Estado y de Gobierno.

Siguiendo el análisis, a criterio del investigador; nuestra Constitución (1999) no establece en forma alguna la intervención de la Asamblea Nacional en la escogencia del Vicepresidente; por lo menos autorizando antes que tal funcionario entrare en el ejercicio de sus funciones, configurándose así el denominado voto de confianza diferenciándose siempre del sistema parlamentario o en todo caso semiparlamentario.

La diferencia viene dada por el hecho que tal voto de confianza sería *sui generis* por cuanto que entre nosotros el Legislativo en momento alguno tendría conocimiento del programa gubernamental, como si deben tenerlo en los sistemas parlamentarios antes de otorgar la confianza al gobierno; autorizándose por tanto el nombramiento más no el programa de gobierno, por cuanto que como sabemos, tal programa es solo potestad del Presidente de la República.

En el caso que se produzcan repetidas censuras, dentro de un mismo período constitucional; esto equivaldría a la figura comúnmente conocida en el sistema parlamentarista como retirarle la confianza que depositó el Legislativo en su oportunidad al Vicepresidente Ejecutivo, verificándose de esta manera la especie de círculo vicioso; lo que evidentemente originaría; tal y como se analizó antes algún tipo de responsabilidad que el Parlamento debe asumir por el solo hecho de intervenir al momento de autorizarlo a entrar en el ejercicio de sus funciones.

Esta circunstancia si se asemejaría a lo que ocurre en el parlamentarismo, es decir materializa la relación entre ambos poderes; luego la disolución actuaría como un freno a posibles futuras censuras sin mayor fundamento jurídico-político solo por tratar de crear desestabilización política dentro del seno del gobierno, que a toda costa sabiamente el constituyente tendió a evitar.

Entonces, no hay dudas que al intervenir el Legislativo; explicaría jurídica y doctrinalmente tal disolución, sin desfigurarse nuestro sistema

semipresidencialista al no emitir el Parlamento pronunciamiento alguno sobre el programa de gobierno presidencial.

Por otra parte; punto muy importante es destacar que para el nombramiento o designación del Procurador General de la República, el Presidente debe contar con la –autorización- de la Asamblea Nacional, entonces si esto es así, es factible que pudiere ser que se incorporare en el texto constitucional, la participación o intervención de la Asamblea Nacional en la escogencia de tal funcionario por parte del jefe del Poder Ejecutivo Nacional.

Igual exigencia establece la norma del artículo 236 ordinal 15 de nuestra Constitución Nacional, respecto al nombramiento de los Jefes o Jefas de las Misiones Diplomáticas Permanentes al verse impedido el Presidente de la República a designar en forma directa a estos altos funcionarios nacionales, ya que debe obligatoriamente requerir o solicitar la –previa autorización- de la Asamblea Nacional o de la Comisión delegada.

Si esto es así; con mayor razón aun debió preverse en nuestra carta magna algún tipo de vinculación o de relación entre el Vicepresidente y el Parlamento o Asamblea Nacional; dado el hecho que; por una parte ésta última puede ser eventualmente disuelta por el Presidente de la República, motivado a la cuestión del voto de censura.

Y; por la otra parte, el Vicepresidente Ejecutivo pudiere incluso culminar el periodo constitucional según lo previsto en la última parte del

artículo 233 de la Constitución, lo que resultaría entonces que un funcionario que en modo absoluto ha sido destinatario del voto popular termine un periodo constitucional en abierta contradicción con los artículos 5, 6 y 238 todos de la carta magna.

Ahora, el comentario del autor Ayala Corao (1997), introduce otro elemento digno de consideración y es lo atinente a la materia de sanciones; en este punto, en los sistemas parlamentarios, la remoción si es una verdadera sanción al jefe de gobierno, pues debe dimitir en caso de censura.

Pero, continúa analizando Ayala Corao que en los sistemas semipresidencialistas, el Presidente es quien gobierna, por lo que censurar al Vicepresidente Ejecutivo removiéndolo del cargo, en momento alguno se sanciona al jefe de gobierno, ya que tal y como acertadamente lo refiere el constitucionalista, el Vicepresidente, según la Constitución es un colaborador, sin facultades abrogatorias de poder.

Por tanto; contrariamente a lo que ocurre en nuestro derecho patrio; en el parlamentarismo al igual que en el semiparlamentarismo la censura lo que persigue es el cambio de la persona que dirige la acción del gobierno.

No obstante, referencia obligada merece el comentario de Combellas, en la ya señalada revista UGMA Jurídica (2002), cuando expreso que; en lo fundamental, pues, se optó por la formula diseñada originalmente en la COPRE: un funcionario de alta jerarquía, de libre nombramiento y remoción

por parte del Presidente, del cual es su colaborador inmediato, y responsable políticamente ante el parlamento.

Cumple de acuerdo con esta concepción (Combellas, 2002) un rol político relevante en situaciones críticas, pues su remoción lo convierte en un “fusible” o “válvula de escape” que coadyuva al cambio de rumbo de la acción gubernamental, ayudando a desbloquear las eventuales difíciles relaciones entre el Presidente y la Asamblea Nacional, para bien de la gobernabilidad del sistema político en su conjunto. (p. 18).

En este punto extremo, no le quedaría mas camino al Parlamento que; sopesar bien antes de allanar la senda de varias mociones de censura en un mismo periodo constitucional, pues ello al contrario de mejorar las relaciones, las complicaría aún más, con las consecuencias ya conocidas del artículo 240 de la carta magna.

E aquí el epicentro del problema planteado en el presente trabajo, en el sentido que por un lado, en momento alguno se sanciona al Presidente; por lo menos directamente, sino se sanciona a un funcionario que no posee la abrogación de la facultad concebida como <acción de Gobierno>, contrariándose en el fondo el Principio que la pérdida de cargos de elección popular solo puede o debería materializarse a través del mandato revocatorio.

Y; por otro lado, tendríamos que aceptar desde el punto de vista legal y doctrinario que un acto administrativo de efectos particulares, como lo

constituye el nombramiento del Vicepresidente Ejecutivo; posee la suficiente fuerza disolutoria de un acto de efectos generales y además con el carácter de soberano como lo configura sin lugar a dudas la elección del Parlamento, además que el Decreto de disolución tiene también naturaleza de acto administrativo de efectos particulares.

También merece especial atención el hecho que el Vicepresidente Ejecutivo; constitucionalmente es de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente de la República, ante lo cual; recibir tal persona la autorización o eventual visto bueno por parte de la Asamblea Nacional, crearía la interrogante si el Presidente de la República pudiere removerlo cada vez que desee.

Esto porque, de establecerse en un futuro la autorización legislativa, esto daría lugar al surgimiento de la necesaria relación jurídica-política entre Legislativo-Ejecutivo, por lo que para el caso de la remoción del Vicepresidente.

Asimismo; también nace la interrogante si el Legislativo pudiere intervenir en su favor impidiéndole al Presidente su remoción precisamente por la relación que ha operado con la cuestión de la aprobación otorgada por el Legislativo para asumir el cargo de Vicepresidente Ejecutivo.

Interesa comentar la circunstancia que la falta absoluta del Presidente se produzca en los dos últimos cuatros años del período constitucional; la

cual se resolverá tal y como establece el mismo artículo 233 en su última parte; es decir que el Vicepresidente Ejecutivo asumirá la Presidencia de la República hasta completar el período constitucional.

Resulta que uno de los Principios que rigen a la actividad administrativa es el de la competencia establecida en el artículo 26 de la Decreto Con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, que establece entre otros cuales son las características de la misma.

Establece el comentado artículo que será irrenunciable, indelegable, improrrogable ni relajada por convención alguna, salvo los casos expresamente establecidos en las leyes y demás actos normativos, principios éstos reconocidos y explicados ampliamente por toda la doctrina nacional y foránea.

Encontramos que; para el caso que nos ocupa referido concretamente a la falta absoluta del Presidente de la República durante los dos últimos años del período constitucional; tomando en consideración el principio de la indelegabilidad de la competencia; no puede entenderse que el Vicepresidente Ejecutivo asuma la Presidencia de la República, convirtiéndose en el Jefe de Estado y Jefe de Gobierno.

Lo anterior se desprende precisamente por la dualidad de funciones que ostenta la figura presidencialista en nuestro sistema de gobierno, culminando el período presidencial, toda vez; según lo ya acotado que éste funcionario llega a la Vicepresidencia Ejecutiva con un acto de nombramiento de tipo administrativo y de carácter personal del Presidente de

la República en ejercicio de sus atribuciones establecidas específicamente en el artículo 236 de la Constitución.

Es menester formularse la interrogante acerca si es o no procedente en estos casos la delegabilidad; siendo que el artículo 4 de la Constitución especifica claramente que la soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce de dos maneras, a saber:

- 1) Directamente, en la forma prevista en la misma Constitución y en la ley y;
- 2) Indirectamente; mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público.

En otras palabras; el Vicepresidente Ejecutivo carece de soberanía popular; entendida ésta como lo señala la primera parte del mismo artículo 4, ejercida indirectamente por el pueblo a través del sufragio y por los órganos que ejercen el Poder Público, cuando ese mismo pueblo no emite opinión alguna acerca del nombramiento del Vicepresidente Ejecutivo.

CAPITULO IV

IV. PARTICIPACIÓN O INTERVENCIÓN DE OTROS PODERES PÚBLICOS PARA EQUILIBRAR LA DISOLUCIÓN DEL PODER LEGISLATIVO.

En este punto; el Tribunal Supremo de Justicia como máximo Tribunal del país pudiere perfectamente intervenir por vía de Interpretación a través de su Sala Constitucional, pero es indispensable que se interponga previamente el aludido Recurso de interpretación.

Como comentario pertinente; el autor de este trabajo monográfico; acompañado en su oportunidad por el también abogado Gómez Lanz; interpusimos ante la Sala Constitucional del máximo Tribunal un Recurso de Interpretación Constitucional sobre esta materia, con copia a algunas fracciones parlamentarias de la época de la Asamblea Nacional.

La finalidad era que dicha Sala; con basamento al Derecho Comparado y la Teoría de los actos administrativos de efectos particulares, se pronunciaran sobre ello, cuyo escrito se acompaña copia en la parte final de este trabajo como anexo "B".

A su vez; éste se declaró competente para conocer dicho recurso, pero al momento de decidir acerca de la Inadmisibilidad o no del mismo, se pronunció declarándolo Inadmisible; alegando que; en anteriores jurisprudencias que ha mantenido dicha Sala; como recurrentes

carecíamos de cualidad necesaria para interponer tal recurso; esto por no tener investidura parlamentaria, se acompaña copia de la decisión emanada de la Sala Constitucional, extraída de su página web, marcada como anexo “C”.

De esta forma se perdió una brillante oportunidad para que el Tribunal Supremo decidiera el fondo del asunto planteado y que como expresó, el mismo fue fundamentado sobre el objeto de este trabajo analítico.

Tal circunstancia no es obstáculo alguno para que una persona con la cualidad de asambleísta pueda retomar la idea central del recurso interpuesto y volver a intentarlo, quizás con mejor suerte que la corrida en su oportunidad.

Esto porque al ser el solicitante integrante del Parlamento o Asamblea Nacional, si tiene perfecta cualidad para ser sujeto activo de dicho recurso, amen que aún en nuestro País, no se ha presentado una situación de remoción del Vicepresidente Ejecutivo en un mismo período presidencial y en las veces que expresa nuestro texto jurídico del 1999, que pudiere plantear fácticamente un conflicto político entre ambos poderes constituidos.

Asimismo; indudablemente existen en la Constitución; aparte del comentado, cuatro mecanismos o formas por las cuales puede incorporarse tal facultad en la Carta Constitucional, tenemos, a saber: reforma constitucional; enmienda constitucional y un proceso Constituyente, a través de una Asamblea Nacional Constituyente.

CONCLUSIONES

La Constitución del 1999 cambio el paradigma al establecer un sistema de gobierno Participativo, en vez de Representativo; que requiere necesariamente la preparación de toda la ciudadanía; de lo contrario, este cambio conllevaría resultados contraproducentes; por ello el Estado esta obligado a implementar mecanismos de concientización a toda la población para la correcta, oportuna y debida participación ciudadana.

Por otra parte; refiriéndonos al Estado; encontramos que entre sus elementos existenciales, se cuenta el Poder; el cual en nuestra Constitución se presenta como un común ejercicio entre los varios órganos que lo integran; por ello nuestro sistema político califica como -policrático- de tipo – democrático constitucional-; fundado en el Principio de Separación de Funciones y no de Poderes, como erróneamente han acentuado los distintos doctrinarios, pues como se dijo antes, el Poder siempre es uno solo e indivisible.

En contraposición, existen sistemas en los que el Poder está concentrado en un solo órgano, definiéndose el mismo como –autocrático-, configurado comúnmente como -monocracias- en la cual el Principio de Separación de Funciones, casi siempre los órganos que integran el Poder Público no poseen la interdependencia necesaria entre si, luego siempre sucumben ante los deseos, caprichos u ordenes de quien este al frente del Ejecutivo quien por lo general no está sujeto a un control eficaz.

Asimismo; otro de los elementos existenciales del Estado, es su Población, la cual posee una específica formación “ideológica” que se refleja en sus instituciones políticas, debiendo existir entre ambas la debida y reciproca conexión a fin de evitar que se pierda la identidad funcional de las Instituciones que integran ese Estado.

La falta de identidad funcional, pudiere acarrear una trasformación no apropiada y deformada de la Institución que se pretenda crear, que más que beneficios, pudiere ocasionar una confusión doctrinal como jurídica.

Es por ello que; la mayoría de las veces resulta perjudicial trasplantar mecánicamente Instituciones creadas bajo ideologías políticas distintas y de ser así; se debe tener especial énfasis en no desfigurar o desnaturalizar la esencia misma de la Institución que se está traspolando de un sistema político a otro distintos por demás entre si.

Desde esta óptica; han existido tradicionalmente en los regímenes democráticos constitucionales dos tipos o modelos de gobierno; a saber: parlamentarismo y presidencialismo.

El primero de ellos denominado Parlamentario porque quien ejerce funciones de gobierno es el Parlamento, directa o indirectamente, esto a través del Primer Ministro, quien puede ser o no un miembro del mismo Parlamento, elegido o no por el pueblo; dependiendo esto del mecanismo o tipo que esté establecido en la Constitución de cada Estado parlamentario.

Cuanto comporta al sistema Presidencialista, como su nombre lo indica; quien gobierna siempre será una persona elegida por el pueblo, teniendo la doble cualidad; contrariamente a lo que ocurre en el parlamentarismo; de ser a la vez jefe de Estado y jefe de Gobierno.

En el parlamentarismo; el Primer Ministro no ejerce sino únicamente funciones de jefe de gobierno, más no de Estado; coexistiendo así un Presidente de la República o un Monarca, según el tipo de Estado y un Primer Ministro, ambos con funciones diferenciadas entre sí.

Al efecto del presente trabajo, se estudiaron los sistemas que rigen en el Reino Unido; Francia, Estados Unidos, Portugal, España, Perú, Bolivia y por último Venezuela.

Cuanto comporta a nuestro sistema de gobierno; el mismo; si bien es cierto es de tipo presidencialista; no es menos cierto que ha experimentado ciertas transformaciones, en las que se le han traspolado algunos mecanismos propios del sistema parlamentario; creándose un híbrido o sistema mixto, parlamentarizado o, como lo define la Carta Magna: flexible.

Tales notas características son:

1. La distinción y separación orgánica flexible entre las funciones de jefatura de Estado y de jefatura de gobierno, característica del sistema parlamentario, la diferencia radica que entre nosotros ambas funciones siguen estando en cabeza de una sola persona —el

Presidente- mientras que en el parlamentario coexisten dos personas: jefe de Estado y jefe de Gobierno.

2. El establecimiento de una nueva relación entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo a manera de sistema de controles y equilibrios de poder, que se materializa en la facultad atribuida al Presidente de la República de disolver el Legislativo por las mociones de censura al Vicepresidente Ejecutivo en los términos y oportunidades especificadas en la misma Constitución.
3. La creación de la figura del Vicepresidente Ejecutivo de la República como órgano directo y colaborador inmediato del Presidente de la República y sobre el cual hace descansar la Exposición de Motivos la flexibilidad de nuestro sistema de gobierno, al otorgarle a éste el carácter de órgano directo y colaborador inmediato del Presidente de la República.

En base a esta premisa y; tomando en cuenta la Exposición de Motivos, que como se dijo, define nuestro sistema semipresidencial flexible; sin embargo se debe efectuar algunas críticas a esta flexibilidad, las cuales son:

1. En el texto constitucional; no aparece reflejado claramente cual es la distinción y separación orgánica entre las funciones del jefe de Estado y las del jefe de gobierno de las establecidas como sus atribuciones y

obligaciones del artículo 236 o; por lo menos diferenciarlas plenamente en su propio articulado.

2. En caso que por vía de deducción analítica del referido artículo 236, se diferencien unas de otras; el infine del mismo artículo, pareciera contradecir lo establecido en la Exposición de Motivos, pues todos los actos del Presidente debe estar refrendados, excepto los ordinales tres y cinco que no se refieren a funciones de jefatura de Estado sino de gobierno, por ende si existe distinción; la separación es dudosa.
3. No se señala la finalidad específica de esta distinción y separación orgánica, por lo tanto establecida la debilidad de la distinción y separación orgánica de funciones, por razones de competencias, no puede concluirse que ésta se esta delegando hacia el Vicepresidente Ejecutivo, precisamente por ser la competencia indelegable, por ello se trata más bien de una delegación no se funciones sino de tareas.

En los sistemas parlamentarios, el Primer Ministro o Premier tiene una estrecha relación con el Parlamento, y de allí el nombre de este modelo o sistema de gobierno.

Es obvio además, que cada Estado parlamentario ha adaptado el parlamentarismo a su propia “ideología” política, pero sin desnaturalizar en modo alguno la esencia misma del parlamentarismo.

Lo anterior viene dado porque el jefe de gobierno es una persona y el jefe de Estado es otra muy distinta, dejando siempre inalterable el control del Parlamento sobre el Ejecutivo y en caso de censura; la dimisión o renuncia a las funciones gubernamentales si se constituye en una verdadera sanción al Primer Ministro y su gabinete.

En Venezuela, aparte de ponerse en dudas la materialización de la separación orgánica flexible entre las funciones del jefe del Estado y del jefe de gobierno; se puede presentar las siguientes circunstancias que el Constituyente debió prever:

1. Al crear la figura de la disolución debió establecer alguna forma de conexión entre ambos poderes ya que esta es remota; pues el Vicepresidente Ejecutivo es designado ejecutivamente no existiendo ni <relación> ni <coordinación> entre el Legislativo y Ejecutivo, contrariamente a lo que ocurre en el sistema parlamentarista y semiparlamentaristas, a manera de ejemplo como con los nombramientos del Procurador General de la República y de los jefes de las misiones diplomáticas permanentes.
2. El voto de censura persigue; o bien dar un cambio de rumbo a las políticas gubernamentales o bien; verificar un cambio en la persona del Primer Ministro y de su gabinete, luego si la censura deviene en un círculo vicioso; entonces el jefe de Estado queda facultado a disolver el Parlamento para elegirse uno nuevo, entre nosotros el voto de censura no persigue otra cosa que el cambio del Vicepresidente Ejecutivo, el resto seguiría igual.

3. Que las opiniones de los parlamentarios venezolanos no están sujetas sino a su conciencia y de allí deviene el voto de censura, por ello al quedar disuelto el Legislativo, resultaría afectado duramente los artículos 199 referido a la no responsabilidad de los Diputados por los votos y opiniones en el ejercicio de su mandato y el artículo 201 respecto al voto conciencia, consagrándose además que ese voto es personal, luego evidentemente que con la disolución de todo el legislativo resultarían afectados aquellos parlamentarios que votaron contra el voto de censura.
4. Que un acto de carácter soberano, como lo es el voto -emitido por todo el pueblo elector- en forma universal, directa, personalizada y secreta puede quedar sin efecto por un acto administrativo y de efectos particulares sin que exista, como se dijo relación ni coordinación entre el Legislativo y el Ejecutivo.
5. Evitar dejar sin efecto la investidura parlamentaria por otra vía distinta a la del revocatorio del mandato; salvo la comisión de hechos punibles, para deslegitimar a dicha persona investida del cargo público que detentan de representación popular.
6. Establecer una verdadera sanción para el jefe de Ejecutivo motivado al voto de censura, finalidad que persigue la “ideología” Institucional parlamentaria, pues la norma constitucional patria solo prevé la sustitución del Vicepresidente Ejecutivo, sin ninguna otra utilidad práctica-jurídica, ya que las políticas gubernamentales no están

obligadas a experimentar cambio alguno, salvo que la voluntad política del Presidente así lo disponga.

7. Modificar la norma que permite en caso de falta absoluta del Presidente de la República en los dos últimos años del período constitucional, una persona que sin estar investida de la soberanía popular para ser Primer Mandatario Nacional; se convierta en Presidente de la República.

Por lo tanto; se concluye que existe doctrinalmente en nuestra Constitución una situación anómala con la figura de la disolución y la del Vicepresidente Ejecutivo, debido a la total falta de >relación y coordinación< entre ambos poderes. Por lo que se aboga por una reformulación constitucional de la figura de la disolución del Parlamento venezolano, sea por vía de reforma, de enmienda o por una constituyente que corrija el desliz que quizás involuntariamente se cometió al efectuar una traspolación ajena a la ideología política venezolana.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales (2000) ***La Constitución de 1999***. Caracas: Anauco.

Brewer-Carías R., Allan (2000). ***La Constitución de 1999***. Caracas: Arte.

Cabanellas, Guillermo (1997). ***Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual***. Buenos Aires: Heliasta.

Combellas Ricardo (2001). ***Derecho Constitucional: Una Introducción al Estudio de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela***. Caracas: Mc Graw-Hill.

Comisión Andina de Juristas (1993) ***Reformas al Presidencialismo en América Latina: ¿Presidencialismo vs. Parlamentarismo***. Caracas: Jurídica Venezolana.

Comisión Presidencial Para La Reforma Del Estado. (1995). ***La Reforma Integral del Estado y los Retos de la Copre para el Quinquenio***. Caracas, Venezuela. Publicaciones de la Presidencia de la República de Venezuela.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Segunda Versión. ***Gaceta Oficial***, N° 5.453, Marzo 24 de 2000. Corporación AGR, S.A.

Constitución de la República de Francia. (1958). [Documento en línea] Disponible en: [www.constituciones](http://www.constituciones.com) del mundo. Com. [Consulta: 2006, Octubre 23].

Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica. (1787). [Documento en línea] Disponible en: [www.constituciones](http://www.constituciones.com) del mundo. Com. [Consulta: 2006, Octubre 23].

Constitución de la República de Portugal. (1976). [Documento en línea] Disponible en: [www.constituciones](http://www.constituciones.com) del mundo. Com. [Consulta: 2006, Septiembre 11].

Constitución de España. (1978). [Documento en línea] Disponible en: [www.constituciones](http://www.constituciones.com) del mundo. Com. [Consulta: 2006, Octubre 7].

Constitución de la República del Perú. (2004). [Documento en línea] Disponible en: [www.constituciones](http://www.constituciones.com) del mundo. Com. [Consulta: 2006, Septiembre 28].

Constitución de Bolivia. (2009). [Documento disponible en línea] [www. Google](http://www.google.com). [Consulta: 2009, Febrero 20].

Decreto Con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública. (2008). **Gaceta Oficial**, N° 5.890, Julio 31 de 2008. Caracas.

Encuentro Sobre Derecho Iberoamericano (1999). **Derecho Público de Finales de Siglo: Una Perspectiva Latinoamericana**. Madrid: Cívitas.

Fajardo H. Angel R. (1998) **Compendio de Derecho Constitucional, General y Particular**. Caracas: NUS.

García-Pelayo, Manuel (1999). **Derecho Constitucional Comparado**. Salamanca, España: Alianza.

La Roche, Humberto J. (1991). ***Derecho Constitucional: Tomo I, Parte General***. Valencia, Venezuela: Vadell Hermanos.

Lares Martínez, Eloy (2001). ***Manual de Derecho Administrativo***. Caracas: Exlibris.

Loewenstein, Karl (1958). ***Teoría de la Constitución***. Barcelona, España. Ariel, Demos.

Osorio, Manuel (1986). ***Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales***. Buenos Aires: Heliasta.

Planas, Pedro (1997). ***Regímenes Políticos Contemporáneos***. Perú: Fundación Friedrich Ebert.

Rondón de Sansó, Hildegard (2000). ***Ad Imis Fundamentis: Análisis de la Constitución Venezolana de 1999, Parte Orgánica y Sistemas***. Caracas: Exlibris.

Sentencias Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia y Constitucional. Caracas. [Documentos en línea] Disponible en: www.tsj.gov.ve [Consulta: 2002, Enero, 22]. Exp. N° 2001-0381 y [Consulta: 2002, Diciembre, 12]. Exp. N° 01-1701.

Tinoco, Travieso, Planchart & Nuñez. (2000). ***Colectivo de Autores del Escritorio Tinoco; Travieso, Planchart & Nuñez. Comentarios a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela***. Caracas: Vadell Hermanos.

UGMA Jurídica (2002). ***Revista de la Facultad de Derecho***. Año 1. N° 1. Barcelona, Venezuela: s/e

ANEXO